

ALCANCE N° 75

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

REGLAMENTOS

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 19.033: AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE

(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 29 DE MARZO DE 2017)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Estado, cédula jurídica número dos- cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (N.° 2-000-045522) para que segregue un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Guanacaste, bajo la matrícula de folio real número cinco cero nueve ocho siete siete siete, secuencia cero cero cero (N.° 5098777-000), y lo done a título gratuito a la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción y Mantenimiento del Parque de Recreación del Este de Liberia, Guanacaste, con cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - seis siete siete ocho seis cuatro (N.° 3-002-677864). El propósito de la donación es para establecer el Parque del Este, donde construirá el complejo deportivo.

La finca madre se describe así: naturaleza terreno de potrero destinado a Centro Conservación Ambiental de Liberia, situada en el distrito primero; cantón Liberia; provincia Guanacaste. Linderos: al norte el río Liberia, quebrada en medio Pablo Rivas Espinoza; al sur Napoleón Baltodano Muñoz y Pablo Rivas Espinoza; al este Pablo Rivas Espinoza y al oeste el río Liberia cinco calles públicas con frente cada una de nueve metros (9 m) y Junta Administradora del Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez Pérez. Inscrita en el folio real número cinco - cero cero cero cero tres nueve nueve cuatro, secuencia cero cero cero (N.º 5-00003994-000). Mide ciento noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (194 146,49 m²). Plano catastrado número G- cero cero uno dos uno ocho siete- mil novecientos setenta y cinco (N.º G-0012187-1975).

ARTÍCULO 2.- El terreno por desafectar, segregarse y donar de forma gratuita se describe así: naturaleza terreno de potrero destinado a Centro Conservación Ambiental de Liberia, situado en el distrito primero; cantón Liberia; provincia Guanacaste. Linderos: al norte río Liberia, quebrada en medio Pablo Rivas Espinoza; al sur Pablo Rivas Espinoza; al este Pablo Rivas Espinoza y al oeste Junta Administradora del Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez Pérez. Inscrito en el folio real número cinco - cero nueve ocho siete siete siete, secuencia cero cero cero (N.º 5-098777-000), mide ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados (154 146 m²). Plano no se indica.

El resto de la finca madre se lo reserva el Estado, como propietario.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4.- En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser del Estado.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE 19.693

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

CAPÍTULO I

Hecho generador y materia imponible

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica que realice cualquier tipo de actividad con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de San Pablo de Heredia estará obligada a obtener previamente a iniciar la actividad, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de San Pablo de Heredia; inclusive; aquellas cuyas oficinas administrativas se encuentren ubicadas en otro cantón.

ARTÍCULO 2.- A toda actividad con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3.- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria

Clasificación de actividades

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas. Para mayor abundamiento se tomará como marco de referencia la estructura detallada de las actividades comerciales que establece dicho documento.

Estructura general de las categorías individuales de la CIU

Sección	Descripción
A.	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca
B	Explotación de minas y canteras
C	Industrias manufactureras
D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
E	Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación
	Construcción
F	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas
G	Transporte y almacenamiento
H	Actividades de alojamiento y de servicio de comidas
I	Información y comunicaciones
J	Actividades financieras y de seguros
K	Actividades inmobiliarias
L	Actividades profesionales, científicas y técnicas
M	Actividades de servicios administrativos y de apoyo
N	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
O	Enseñanza
P	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social
Q	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas
R	Otras actividades de servicios
S	Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares como
T	productores de bienes y servicios para uso propio
U	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales

ARTICULO 4.- Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, organizados bajo una asociación de tipo mercantil en la jurisdicción territorial del cantón de San Pablo de Heredia, se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro.

ARTÍCULO 5.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa formalmente concedida por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, con base en las disposiciones contenidas en el artículo uno de esta ley, desarrollada por los sujetos pasivos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no, en concordancia con las regulaciones establecidas en el artículo Número 79 del Código Municipal, Ley Número 7794, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 94 del 18 de mayo de 1998.

El período del impuesto de patentes es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6.- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya ejercido.

ARTÍCULO 7.- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de San Pablo de Heredia le haya autorizado mediante la licencia otorgada. La Municipalidad puede revocar la licencia otorgada previa verificación del procedimiento administrativo respectivo, cuando: la actividad aprobada se esté desarrollando en contraposición a la normativa vigente, cuando se violente el orden público y se afecte a terceros.

ARTÍCULO 8.- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el o la solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos de licencias municipales de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 9.- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de San Pablo de Heredia procederá a clausurar la actividad medida que se mantendrá hasta tanto el interesado cumpla con los requisitos establecidos por la Municipalidad para la solicitud de licencia de actividad lucrativa.

ARTÍCULO 10.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades o gravámenes creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 11.- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día con las obligaciones de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

CAPÍTULO II

Tarifa del impuesto

ARTÍCULO 12.- Salvo en los casos en que esta ley determine un procedimiento distinto para fijar el monto de impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se da la imposición. Por ventas o ingresos se entiende el volumen de estas, sin incluir la deducción establecida en la Ley del Impuesto sobre las Ventas o del Impuesto sobre la Renta. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se consideran como venta o ingresos brutos, los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 13.- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta por ciento (0,30%), es decir tres colones (¢3.00) por cada mil colones (¢1.000.00) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. El total del resultado obtenido, dividido entre cuatro, constituirá el impuesto a pagar por trimestre. El total de ingresos brutos o las ventas brutas anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo. El monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene el promedio de un mes y multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.

Aplicará el mismo procedimiento para calcular el impuesto anual, en los patentados que paguen de acuerdo al Régimen Simplificado, se aplicará el 0,30% a las ventas o ingresos brutos anuales, tomando como referencia las compras anuales reportadas durante el período fiscal del año que se grava. Esta información será entregada por el patentado mediante una declaración jurada.

ARTÍCULO 14.- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, cobrará intereses por mora en la cancelación del impuesto, de acuerdo a lo establecido en artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Número 4755, publicado el 03 de mayo del 1971.

ARTÍCULO 15.- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 12 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, realizará una estimación tomando como parámetro otra actividad lucrativa similar realizada en el cantón de San Pablo de Heredia. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de San Pablo de Heredia podrá solicitar al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

ARTÍCULO 16.- Los ingresos recaudados por este impuesto tendrán la siguiente distribución:

Ingresos libres	40,0%
Desarrollo Social Inclusivo	10,0%
Actividades culturales	12,5%
Biblioteca Pública Municipal	12,5%
Seguridad Ciudadana	15,0%
Atención a personas adultas mayores	10,0%

ARTÍCULO 17.- Cuando la actividad económica haya operado en un periodo fiscal incompleto, se determinará el impuesto con base al promedio mensual del total de ventas o ingresos brutos reportados a Tributación Directa multiplicado por doce meses.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de pago de impuestos municipales, incentivos, multas e intereses, aplíquese lo dispuesto en el artículo 69 del Código Municipal, Ley Número 7794, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 94 del 18 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 19.- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia se podrá suspender de acuerdo a lo establecido en el artículo número 81 bis del Código Municipal, Ley Número 7794, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 94 del 18 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 20.- Cuando a un patentado se le haya suspendido la licencia, se deberá iniciar el debido proceso para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones legales y reglamentarias existentes.

CAPÍTULO III

Declaración Jurada del Impuesto

ARTÍCULO 21.- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 22.- Todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en diferentes cantones, además del cantón de San Pablo de Heredia y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de San Pablo de Heredia

ARTÍCULO 23.- Si el patentado no presenta la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 21 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia aplicará de oficio la calificación. En caso de que el patentado no se encuentre conforme con la calificación realizada de oficio por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, podrá presentar la respectiva apelación. Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un diez por ciento (10%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas.

ARTÍCULO 24.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, suministrará a los patentados en cualquier momento, los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto, los cuales estarán disponibles por medios electrónicos o podrán ser retirados en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 25.- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia, quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 26.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva

Para el requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitarla cuando la Administración Tributaria Municipal se la solicite en el proceso de declaración o para

realizar actuaciones fiscalizadoras. En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de San Pablo de Heredia podrá solicitar los elementos o indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:

- a) Certificación literal de la propiedad donde se ubica el local de la empresa fiscalizada.
- b) Personería jurídica con detalle de la representación legal, composición de la Junta Directiva y distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.
- c) Copia de una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, que permitan la verificación y determinación de la obligación tributaria.
- d) Copias certificadas de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.
- e) Copias de los recibos del consumo de servicios públicos, que puedan ser utilizadas como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.
- f) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

ARTÍCULO 27.-

La Municipalidad de San Pablo de Heredia, podrá en su condición de Administración Tributaria, realizar convenios de intercambio de información con la Dirección de Inteligencia Tributaria del Ministerio de Hacienda, a fin de contar con herramientas que permitan fiscalizar las actividades lucrativas inscritas dentro de la jurisdicción del Cantón de San Pablo de Heredia.

La información que la Municipalidad de San Pablo de Heredia obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 28.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporta al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- b) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.

- c) Que el patentado realice la actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberán ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Número 7794, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 94 del 18 de mayo de 1998 y leyes conexas.

CAPÍTULO IV

Impuesto por instalación de rótulos, anuncios y vallas

ARTÍCULO 29.- Para la instalación de anuncios, rótulos metálicos, rótulos luminosos, vallas publicitarias, mantas, lonas publicitarias, letreros y similares en el cantón de San Pablo de Heredia y permitidos por la normativa vigente, se requerirá la autorización de la licencia municipal respectiva.

Este impuesto no excluye el pago del impuesto de patente municipal, por actividades comerciales distintas a las gravadas en este artículo.

Dicho impuesto se calculará sobre un porcentaje del salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, calculado de forma anual y dividida en cuatro tractos trimestrales de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cinco por ciento (5%) del salario mínimo.
- b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, ocho por ciento (8%) del salario mínimo.
- c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocados bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, diez por ciento (10%) del salario mínimo.
- d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares, y rótulos con iluminación interna), doce por ciento (12%) del salario mínimo.
- e) Anuncios en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas, cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo.
- f) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

ARTÍCULO 30.- En caso del incumplimiento del artículo 28 de esta Ley, se otorgará un plazo de ocho días hábiles para que proceda a ajustarse a los requisitos establecidos, caso contrario la Municipalidad aplicará las medidas correctivas, las cuales se establecerán en el Reglamento de este impuesto.

En caso de atraso en la cancelación de dicho impuesto, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, cobrará intereses por mora, de acuerdo a lo establecido en artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Número 4755, publicado el 03 de mayo del 1971.

ARTÍCULO 31.- Se exceptúan del pago del impuesto estipulado en Capítulo IV de esta ley, no así de la solicitud formal de licencia por uso de rótulos, anuncios y vallas, cuando se trate de:

- a) Utilizados en templos religiosos y centros educativos públicos para sus propios fines.
- b) Instalados para señalar entradas o salidas a sitios públicos.
- c) Utilizados para días festivos.
- d) Instalados para anunciar la venta, arriendo o alquiler de un mueble o inmueble.
- e) Utilizados para propaganda electoral regulada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

A modo excepcional, no habrá limitación alguna para la colocación de publicidad emanada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, siempre y cuando se tome en consideración las disposiciones técnicas y legales respectivas.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido el establecimiento de rótulos, anuncios y vallas en los siguientes lugares:

- a) En lugares donde obstaculicen la visibilidad del tránsito peatonal y vehicular.
- b) En vías y sitios públicos. Se exceptúa de esta disposición la publicidad instalada en infraestructura de paradas de buses debidamente autorizadas por la Municipalidad de San Pablo de Heredia.
- c) En árboles y postes de alumbrado público.
- d) En lugares que puedan afectar la armonía del paisaje.
- e) No se permitirá colocar soportes de ninguna naturaleza para sostener los rótulos, anuncios o vallas en vías y sitios públicos.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido mantener rótulos en estado de deterioro o abandono evidente, desde el punto de vista estético o que represente un peligro para la integridad física de personas, animales, bienes muebles o inmuebles.

En primera instancia se le notificará al administrado para que subsane lo solicitado, caso contrario, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, procederá al retiro del mismo.

CAPÍTULO V

Licencia para eventos culturales, deportivos y de exhibición

ARTÍCULO 34.- Los eventos deportivos de atletismo, ciclismo de ruta, ciclismo de montaña, actividades culturales, exhibiciones caninas, de automóviles y similares efectuados en las vías públicas y privadas, requerirán licencia municipal con al menos 30 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 35- En caso de incumplimiento de las disposiciones inmersas en el artículo 34 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia suspenderá la actividad.

CAPÍTULO VI **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 36.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias que complementen de manera específica la aplicación de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 37.- Esta ley deroga la Ley N° 7925, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de San Pablo de Heredia, de 12 de octubre de 1999.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este expediente puede ser consultado en el Departamento de la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017124357).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 19.831: AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE PARAÍSO

(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 29 DE MARZO DE 2017)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE PARAÍSO

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Paraíso, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho seis (N.º3-014-042086) para que segregue un lote de su finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, matrícula de folio real número cuatro nueve cuatro siete siete- cero cero cero (N.º49477-000), que se describe de la siguiente manera: terreno de potrero, situado en el distrito primero, Paraíso; cantón segundo, Paraíso; provincia de Cartago; linda al norte con carretera para Turrialba y otro; al sur, con ferrocarril y otros; al este, con carretera Bacuiba-Paraíso y otros y, al oeste, con calle en medio de otros. Mide dos mil setecientos ochenta y cinco metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (2785,49 m²). No consta plano catastrado.

ARTÍCULO 2.- El lote por segregar de la finca madre, señalada en el párrafo anterior, se describe de la siguiente manera: naturaleza terreno para salón; situado en el distrito primero, Paraíso; cantón segundo, Paraíso; provincia de Cartago. Linderos: al norte con calle pública y Municipalidad de Paraíso; al sur con línea férrea; al este con Municipalidad de Paraíso y al oeste con Municipalidad de Paraíso y calle pública; mide mil ciento diez metros cuadrados (1110 m²), lote que se ajusta en todo al plano catastrado número tres – uno nueve uno seis siete uno uno – dos mil dieciséis (N. º3- 1916711- 2016).

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Municipalidad de Paraíso para que done el inmueble segregado, descrito en el artículo anterior, al Centro Agrícola Cantonal de Paraíso, cédula jurídica número tres-cero cero siete-cero cinco uno uno cuatro ocho (N.º3-007-051148), que será destinado a albergar las oficinas y demás construcciones e instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines de dicho centro agrícola. En caso de que el donatario llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Paraíso.

El resto de la finca madre se lo reserva la Municipalidad de Paraíso.

ARTÍCULO 4.- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta segregación y donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017124358).

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 20.206

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE CONDONE DEUDAS POR CONCEPTO DE PRINCIPAL, RECARGOS, MULTAS E INTERESES”

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Liberia para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, multas e intereses que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y el impuesto sobre bienes inmuebles, adeudados al último día del mes anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo se autoriza a dicha municipalidad la condonación total de la deuda principal, multas, intereses y recargos por concepto de impuestos, tasas, servicios y el impuesto sobre bienes inmuebles, adeudados al último día del mes anterior a la entrada en vigencia de esta ley, a aquellas personas de escasos recursos económicos, y que sean así determinados por un estudio técnico y social elaborado por el Departamento de Trabajo Social de la Municipalidad de Liberia o recomendado por el Instituto Mixto de Ayuda Social.

ARTÍCULO 2.- En el caso del párrafo primero del artículo anterior, la condonación será efectiva solo en el caso en el que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado o se formalice un arreglo de pago con o sin prima que sea honrado en su totalidad en el plazo de la condonación, de no ser así, el saldo insoluto de la obligación del principal será sujeto de los recargos, multas e intereses calculados desde el momento en que se surgió la deuda.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la presente condonación tributaria las multas provenientes de la no presentación de declaraciones y por la falta de permisos de construcción. Tampoco se aplicará a los arreglos de pago suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que la deuda sea cancelada en su totalidad.

ARTÍCULO 4.- El plazo de eficacia de la condonación será de seis meses e iniciará al contabilizarse tres meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. El Municipio deberá implementar una estrategia requerida para sensibilizar a la población sobre la necesidad del aprovechamiento de esta condonación tributaria y deberá realizar esta campaña, desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta que finalice su plazo de eficacia.

Rige a partir de su publicación.”

NOTA. ESTE EXPEDIENTE PUEDE SER CONSULTADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017124352).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40310-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.

II.- Que el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la referida regulación.

III.- Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ha recabado información sobre prácticas comerciales, que pretenden desvirtuar el objetivo primordial de la fijación de precios del arroz pilado, por lo que se ve en la obligación de exigir el cumplimiento a cabalidad de los precios mínimos y máximos decretados para el producto en cuestión.

IV.- Que en el entendido de que las ofertas y/o promociones en productos regulados como el arroz, constituyen un incumplimiento al Decreto de Fijación de Precios, ya que al tener el producto en cuestión precios mínimos y máximos establecidos, cualquier oferta o promoción que se asocie a dicho producto y que posea un valor económico propio, hará que el precio final de venta del producto, resulte inferior a la suma del precio mínimo de cada producto en

el caso de que se venda por separado, lo que constituye una forma indirecta de otorgar una rebaja en el precio del producto regulado, teniendo en cuenta que el consumidor realiza una evaluación económica integral a la hora de adquirir un producto.

V.- Que teniendo en cuenta que dichas prácticas, también pueden tipificarse como prácticas monopólicas relativas, como por ejemplo ventas atadas o precios predatorios, las cuales afectan a los productos con los que se realizan las ofertas o promociones, en caso de que dichas prácticas promocionales se extienden a lo largo del tiempo y por agentes con poder de mercado, pueden generar la exclusión no solo de empresas dedicadas a la producción y comercialización del arroz, sino también de otras industrias.

VI.- Que vistas las consideraciones anteriores; se hace necesario proceder a reformar el artículo 10 del Decreto N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015; reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 39889-MEIC del 22 de julio de 2016.

VII.- Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, Alcance N° 22, y sus reformas, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN:

**REFORMA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC DEL
24 DE FEBRERO DEL 2015; REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO
EJECUTIVO N° 39889-MEIC DEL 22 DE JULIO DE 2016**

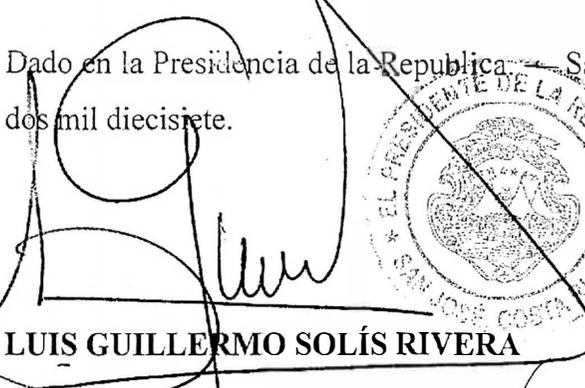
Artículo 1º— Reforma. Refórmese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015; reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 39889-MEIC del 22 de julio de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10°. Se consideran contrarias a la regulación de precios, las prácticas comerciales, tales como, ofertas y/o promociones, realizadas por los agentes económicos, que tiendan a evadir la fijación de precios, en la comercialización y/o venta del arroz objeto de este decreto, en forma individual o en conjunto con otros productos o servicios.

Será competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el verificar el cumplimiento efectivo del presente Decreto; siendo que, en caso de mediar algún tipo de incumplimiento, deberá realizarse la denuncia respectiva tanto en las Instancias Administrativas como judiciales. En ese sentido, en el caso de estar ante la presencia de prácticas monopolísticas relativas, se procederá a realizar la denuncia conforme a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor, Ley 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.”

Artículo 2°— Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


Geannina Dinarte Romero.

Ministra de Economía, Industria y Comercio



DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICA Y TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Ref.: Aprobación de precios para la medición de regularidad superficial de pavimentos usando el Índice de Regularidad Internacional (IRI)

RESOLUCIÓN N° RES-CA-2016-0136

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD. - San José, a las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Se emite resolución administrativa para la regulación de los precios máximos de los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos usando el Índice de Regularidad Internacional (IRI), de conformidad con el *“Reglamento para la contratación especial de Organismo de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de conservación vial de la Red Vial Nacional”*, así como las disposiciones de la Contraloría General de la República a este respecto; con fundamento en lo siguiente:

RESULTANDO;

- 1.** Que en virtud de la naturaleza de los fondos públicos que maneja el CONAVI, se encuentra sometido a los procedimientos legalmente establecidos para invertir dichos recursos económicos.
- 2.** Que el procedimiento ordinario establecido para el manejo e inversión de los fondos públicos, se encuentra regulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; asimismo, por mandato legislativo se ha autorizado en forma complementaria a los procedimientos ordinarios de licitación, la facultad que tiene la Contraloría General de la República para autorizar de manera excepcional la contratación directa, cuando existan razones suficientes para considerar que dicho procedimiento constituye la única forma o el medio más conveniente para la Administración, tendiente a satisfacer el interés público.
- 3.** Que mediante oficio N°11328 (DCA-2388) del 10 de agosto de 2006, la Contraloría General de la República autorizó a este Consejo la utilización de un sistema alternativo de contratación para Organismos de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de conservación vial de la Red Vial Nacional, al considerarse que se trata de un objeto contractual para el cual los procedimientos ordinarios no se configuran como el mejor mecanismo para su contratación.

- 4.** Que mediante oficio N°15796 (DCA-2757) del 29 de octubre de 2015, la Contraloría General de la República autorizó mantener la vigencia de ese sistema alternativo de contratación previamente aprobado, con base en la necesidad que tiene este Consejo de contar con un sistema ágil y eficiente para la contratación de este tipo de servicios; así como en la evidencia de que el procedimiento sustitutivo se ha venido aplicando en constante observancia de los principios que rigen la materia de contratación administrativa.
- 5.** Que mediante el mismo oficio N°15796 (DCA-2757) del 29 de octubre de 2015, la Contraloría General de la República avaló modificar el *“Reglamento para la contratación especial de Organismo de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de conservación vial de la Red Vial Nacional”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°80 del 27 de abril de 2009.
- 6.** Que la nueva versión del *“Reglamento para la Contratación especial de Organismo de ensayo para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de Conservación Vial de la Red Vial Nacional”*, fueron publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de marzo de 2016.
- 7.** Que las labores de conservación de la red vial nacional incluyen la ejecución de proyectos de mantenimiento periódico y rehabilitación de pavimentos, y que para ello la administración promovió la Licitación Pública N°2014LN-000018-0CV00, la cual incluye, por primera vez en los contratos de conservación vial, el control de regularidad superficial del pavimento como un parámetro de aceptación de capas de mezcla asfáltica.
- 8.** Que, en consecuencia, para la correcta ejecución de la Licitación Pública N°2014LN-000018-0CV00, se hace imprescindible contar con el servicio de medición de regularidad superficial de pavimentos como parte de la verificación de la calidad de las obras.
- 9.** Que la medición del parámetro regularidad superficial de pavimentos no forma parte de los ensayos ordinarios listados en el Artículo 15° del reglamento de referencia y que tampoco fue definida ninguna tarifa específica para la medición de este parámetro en la resolución N°RES-CA-2016-24 con la cual se definieron los precios máximos para

el reconocimiento de los servicios ordinarios contemplados en dicho reglamento, pues corresponde a un servicio especial del que no era necesario disponer en forma permanente sino hasta que iniciasen las labores de la Licitación Pública N°2014LN-000018-0CV00.

10. Que de acuerdo al oficio N°15796 (DCA-2757) antes citado, previo a la contratación de estudios de verificación de calidad adicionales a los ordinarios, se debe contar con autorización de este Consejo de Administración a los montos que se van a cancelar por cada rubro.

11. Que este Consejo, para sustentar técnicamente la definición de tarifas relacionadas a los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos, cuenta con los informes de razonabilidad de precios N° DCVP 43-16-0537 y DCVP 43-16-0539 emitidos por la Dirección de Costos de Vías y Puentes de esta institución, con fechas 09 de agosto de 2016 y 12 de agosto de 2016 respectivamente.

12. Que adicionalmente se cuenta con el oficio N°GCSV-70-2016-3039 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes como dependencia técnica a cargo de ejecutar tanto la Licitación Pública N°2014LN-000018-0CV00 como los contratos de verificación de calidad amparados en el *“Reglamento para la contratación especial de Organismo de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de conservación vial de la Red Vial Nacional”*, explica el sistema propuesto para el pago de los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 58° y 60° del reglamento del sistema de contratación especial.

13. Que con base en los antecedentes y documentos de previa cita, el Consejo de Administración de CONAVI, mediante Artículo VII de la Sesión No. 1365-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, acordó avalar las tarifas descritas en los oficios N° DCVP 43-16-0537 y DCVP 43-16-0539 para el pago de los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos usando el Índice de Regularidad Internacional (IRI).

CONSIDERANDO:

1. Que el CONAVI tiene dentro de sus objetivos la responsabilidad de ejecutar las obras y servicios requeridos para el proceso de conservación de la totalidad de la Red Vial Nacional y que, como parte de esa responsabilidad, debe ejercer la adecuada fiscalización de los proyectos, incluyendo el control y la verificación de la calidad.

2. Que, para respetar esta obligación de la manera más eficiente, el CONAVI contrata los servicios de verificación de calidad para las obras de conservación vial al amparo del *“Reglamento para la contratación especial de Organismos de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de conservación vial de la Red Vial Nacional”*.
3. Que dicho reglamento, en su artículo 58, establece que los precios máximos a reconocer por los servicios de verificación de la calidad, se regirán por lo dispuesto en resolución administrativa dictada por este Consejo de Administración y debidamente fundamentada en un análisis de razonabilidad de costos.
4. Que, mediante resolución N°RES-CA-2016-24 del nueve de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo definió los precios máximos para el reconocimiento de los servicios ordinarios contemplados en dicho reglamento, sin hacer referencia al servicio de medición de regularidad superficial de pavimentos.
5. Que, ante el inicio de la Licitación Pública N°2014LN-000018-0CV00, la Administración tiene la necesidad inminente de habilitar la prestación de estos servicios, para garantizar que las obras de mantenimiento periódico y rehabilitación de pavimentos contempladas en esa licitación se evalúen de acuerdo a los parámetros establecidos contractualmente.
6. Que, para alcanzar ese objetivo, es necesario que el CONAVI establezca los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos.
7. Que se cuenta a la fecha con los estudios técnicos y de razonabilidad de precios citados en los resultandos de la presente resolución, suficientes para dictar los precios aplicables para los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos.

POR TANTO;

De conformidad con lo expuesto en el texto de la presente resolución, el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad resuelve:

1. Autorizar la utilización de las tarifas para la medición de regularidad superficial de pavimentos mostradas en la Tabla 1 del presente documento en los contratos asociados al “Reglamento para la contratación especial de Organismos de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los contratos de conservación vial de la Red Vial Nacional”, donde la unidad de pago corresponde a un kilómetro de carril evaluado de acuerdo a la norma internacional ASTM E 950 o su equivalente AASHTO R 43-13.

Tabla 1. Precios para la medición de regularidad superficial de pavimentos (IRI) por kilómetro de carril evaluado, según la ubicación donde se preste el servicio.

ZONAS	PRECIO POR KM
1-1, 1-2 y 1-9	₡ 114,878.58
1-3, 1-4, 1-5, 1-6, 1-7 v 1-8	₡ 115,111.41
2-1, 2-2, 3-1, 3-2, 4-1 v 4-2	₡ 169,205.39
2-3, 2-4, 4-3, 5-1 v 5-2	₡ 169,132.13
6-1 y 6-2	₡ 135,780.43

2. Autorizar el mecanismo de pago descrito en el oficio GCSV-70-2016-3039 para los servicios de medición de regularidad superficial de pavimentos mediante el uso de los ítems de pago “IRI-01: Medición de regularidad superficial de pavimentos” e “IRI-02: Medición de regularidad superficial de pavimentos para proyectos menores a 5km”; entendiéndose que el ítem “IRI-01: Medición de regularidad superficial de pavimentos” se ajusta a las tarifas indicadas en punto 1 de anterior, y que el ítem “IRI-02: Medición de regularidad superficial de pavimentos para proyectos menores a 5km” se paga por precio global con base en criterio de razonabilidad de precios dictado por la Dirección de Costos de Vías y Puentes para cada proyecto en específico.

Comuníquese.



Carlos Villalta Villegas
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N.º 4-2017

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso a) del Código Electoral

DECRETA

La siguiente:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 18, 25, 27 Y 28 Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO *IN FINE* AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 8, 9, 10, 11, 18, 25, 27 y 28 del *Reglamento para el ejercicio del voto en el extranjero*, decreto n.º 4-2013, publicado en *La Gaceta* n.º 89 del 10 de mayo de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 8.- *Las juntas receptoras de votos, en el caso de procesos electivos, estarán integradas por tres miembros designados según el orden de prelación que, a continuación, se dispone:*

a) *Por personas propuestas, para tales efectos, por los partidos políticos o coaliciones con candidaturas inscritas a escala nacional.*

b) *Por el personal consular o diplomático destacado en cada país donde se instalen centros de votación.*

c) *Por las personas que, en forma voluntaria y ad honorem, deseen ser integrantes de juntas receptoras de votos, siempre que ello sea necesario para que la junta se integre conforme lo dispuesto en el Código Electoral.*

d) *Por la persona funcionaria designada, para tales efectos, representante del TSE en el extranjero.”.*

“Artículo 9.- *Las juntas receptoras de votos, en el caso de procesos consultivos de orden nacional, estarán integradas por un delegado del TSE y por un asistente, también nombrado por el Tribunal, quien además de colaborar con el delegado, podrá suplirlo, de conformidad con el artículo 7 del RPR. El TSE podrá hacer recaer esas designaciones en las personas indicadas en los incisos b) y c) del artículo anterior.”.*

“Artículo 10.- *Para integrar una junta receptora de votos se requiere ser ciudadano costarricense en ejercicio, saber leer y escribir y no encontrarse sujeto al régimen de impedimentos y prohibiciones establecido en los artículos 7 y 8 del Código*

Electoral. No se considerará motivo de impedimento el ser miembro activo del servicio exterior.

Las personas indicadas en los incisos a) y c) del artículo 8 de este reglamento deberán además:

a) Aportar sus calidades personales, dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono.

b) Asistir a todas las actividades de capacitación que se dispongan.

c) Presentarse a la sesión de juramentación que organice el programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero.”.

“Artículo 11.- *Los partidos políticos o coaliciones con candidaturas inscritas a escala nacional, a más tardar dos meses antes de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, remitirán al programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero las listas de quienes proponen para integrar, como miembros propietarios y suplentes, cada una de las juntas receptoras de votos que se instalarán fuera de Costa Rica.*

Las personas señaladas en el inciso c) del artículo 8 de este reglamento podrán proponer sus nombres ante la autoridad consular respectiva, que será la encargada de reclutarlas y remitir la información correspondiente al programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero, dentro del mismo plazo.

Tratándose de un proceso consultivo de orden nacional, la integración de las juntas receptoras de votos se hará según lo establecido en el artículo 23 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, en adelante LRR, y el RPR.”.

“Artículo 18.- *Si el día de la votación no se presentare ninguno de los integrantes de la junta receptora de votos o por cualquier motivo, una vez iniciado el proceso de votación, abandonaren el recinto, el funcionario consular o diplomático o bien el funcionario del TSE, en ese orden de prelación, atenderá la respectiva junta hasta que regrese alguno de sus miembros regulares.*

En estos mismos casos y de ser necesario, la autoridad consular o el funcionario del TSE también podrán juramentar, aún el día de las votaciones, a una persona ciudadana costarricense para que asuma esa labor. Si así se procediera, deberá comunicarse la designación, a la mayor brevedad posible, al TSE.”.

“Artículo 25.- La autoridad consular o el funcionario representante del TSE serán los responsables de custodiar el material y la documentación o los dispositivos de cada una de las juntas receptoras de votos correspondientes a la jurisdicción consular donde haya sido destacado.

El Registro Electoral, en aquellos casos donde no se designe funcionario representante y de previo al envío correspondiente, encargará a una persona el recibo y la custodia del material, la documentación o los dispositivos tecnológicos que se utilizarán en la elección. Estos deberán estar en poder del encargado al menos ocho días antes de la celebración de la elección o de la consulta. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el programa Voto Costarricense en el Extranjero coordinará lo pertinente con los respectivos consulados.

La autoridad consular, el funcionario representante del TSE o la persona encargada definirá la fecha y hora en que los miembros de las juntas receptoras de votos revisarán el material, documentación o dispositivo correspondiente. Esta revisión deberá efectuarse aún y cuando sólo se encuentre presente la autoridad consular, el funcionario o encargado, quien de inmediato comunicará sus resultados al programa Voto Costarricense en el Extranjero.”.

“Artículo 27.- Concluido el horario de votación, se obrará conforme lo estipulado en el artículo 182 del Código Electoral. Si se utilizaren dispositivos tecnológicos que automaticen el cómputo y la asignación de votos, se procederá directamente a suscribir la respectiva certificación de resultados, que deberá contener la firma de las personas autorizadas para permanecer en las juntas receptoras al cierre de la votación.

Acto seguido, los miembros de las juntas receptoras entregarán esa certificación y el restante material y documentación electoral, así como el dispositivo tecnológico si fuere el caso, a la autoridad consular, al funcionario representante del TSE o a la persona encargada, quien los remitirá al TSE a la mayor brevedad posible.”.

“Artículo 28.- La autoridad consular, el funcionario representante del TSE o la persona encargada transmitirá el resultado provisional de la votación en cuanto haya concluido el proceso de cierre de la junta respectiva, por los medios y con las seguridades previamente establecidos, sin importar el huso horario de la circunscripción en la que se encuentre. Sin embargo, el procesamiento y la difusión de la información transmitida no podrá hacerse antes del cierre de la jornada electoral en Costa Rica.”.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un párrafo *in fine* al artículo 20 de dicho reglamento, que se leerá de la siguiente manera:

“En casos de excepción, por razones de fuerza mayor, caso fortuito u otra circunstancia que impida utilizar los locales previamente definidos, o bien por el hecho de que se dificulte, a juicio de la administración electoral, que las personas puedan desplazarse hacia estos, se podrá trasladar a los electores empadronados en una junta receptora de votos a la junta que se encuentre más cercana, con el fin de garantizarle a los ciudadanos su derecho al sufragio.”.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los veintiún días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

Luis Antonio Sobrado González
Presidente

Eugenia María Zamora Chavarría
Vicepresidenta

Zetty María Bou Valverde
Magistrada

Luis Diego Brenes Villalobos
Magistrado

Fernando del Castillo Riggioni
Magistrado

1 vez.—Exonerado.—(IN2017122478).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

SANDRA HERNANDEZ CHINCHILLA
SECRETARIA MUNICIPAL

SM-023-2017

CERTIFICO

Que mediante Acuerdo N°01, Artículo Único, Asunto único, de la sesión Extra Ordinaria N°003-2017, celebrada el once de Enero del dos mil diecisiete se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita, el cual queda aprobado de la siguiente manera, derogando cualquier reglamento aprobado anteriormente, indicando que el Comité de Deportes debe de realizar las publicaciones respectivas en el Diario Oficial la Gaceta. (Para publicación por primera vez).

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

Artículo 1-Definiciones:

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Cantón: Cantón de Parrita

Concejo: Concejo Municipal de la Municipalidad de Parrita

CCDRP: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita

ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

Junta: Junta Directiva del CCDRP

Municipalidad: Municipalidad de Parrita

CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURIDICA

Artículo 2-Objetivos:

El CCDRP es un órgano adscrito a la Municipalidad de Parrita, que por medio del desarrollo e implementación de políticas, acuerdos, planes y programas y en coordinación con la Municipalidad y el ICODER, será el responsable de promover el deporte y la recreación, así como construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas del cantón.

Artículo 3- Naturaleza:

El CCDRP tendrá personería jurídica instrumental y competencias específicas para promover la Salud y la Prevención Integral de los habitantes de su jurisdicción por medio de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, también para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o bien todas aquellas otorgadas en administración bajo convenio. La Certificación de Personería Jurídica será extendida por la Municipalidad.

La personería jurídica del CCDRP será únicamente para el cumplimiento de los fines que la ley y este reglamento le otorguen.

Asimismo se organizará y funcionará al tenor de las normas contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con el marco legal aplicable.

Artículo 4- Integración: El CCDRP estará constituido por:

- a) Una Junta Directiva
- b) Una estructura administrativa que le permita el desarrollo eficiente y eficaz de sus planes, programas y proyectos.
- c) Los Comités Comunales de Deporte y Recreación adscritos y afiliados al Comité Cantonal de Deporte y Recreación
- d) Las comisiones permanentes y temporales necesarias para facilitar los planes, programas y proyectos.
- e) Las Asociaciones Deportivas y Recreativas que se encuentren debidamente inscritas y vigentes ante el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional y afiliadas al CCDRP.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS FINES Y DEBERES

Artículo 5- Fines: EL CCDRP tendrá dentro de sus fines, al menos los siguientes:

- a) Promover, asesorar, supervisar, coordinar y ejecutar con los comités comunales de deporte y recreación del cantón, aquellas actividades que promuevan una cultura de deporte y recreación y que beneficien la salud de la población.
- b) Promover en las empresas y centros de trabajo la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación para una mejor calidad de vida de los trabajadores
- c) Facilitar el desarrollo y organización del deporte competitivo de toda disciplina deportiva con miras a una representación distrital, cantonal, provincial, nacional.

Artículo 6- Deberes:

Para el cumplimiento de sus fines el CCDRP deberá:

- a) Coordinar acciones de organización y promoción de la actividad física, el deporte y la recreación con el ICODER.
- b) Elaborar un plan cantonal de deporte y recreación cantonal.
- c) Coordinar con todos los actores sociales del cantón los proyectos y programas que contribuyan y fomenten estilos de vida activos.

- d) Constituir, juramentar, afiliar y apoyar los Comités Comunales de Deporte y Recreación en los distritos, barrios y caseríos del cantón.
- e) Apoyar técnica y económicamente el esfuerzo de los Comités Comunales de Deporte y Recreación, así como a las Asociaciones y Federaciones Deportivas y Recreativas, legalmente constituidas, vigentes e inscritas y registradas en el Registro Nacional asentadas en el Cantón.
- f) Recomendar, proponer candidatos y participar en las Asambleas Provinciales y Nacionales del Congreso Nacional del Deporte de conformidad con la Ley 7800 del ICODER y en las Asambleas Nacionales para elegir al Representante de los Comités Cantonales de Deporte en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- g) Fiscalizar el uso de fondos públicos que se invierten en el deporte y la recreación en el cantón
- h) Garantizar el acceso y uso equitativo de las instalaciones públicas deportivas y recreativas administradas por el CCDRP.

CAPITULO TERCERO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS MIEMBROS

Artículo 7- De la Junta Directiva:

La Junta Directiva del CCDRP es la autoridad máxima y es la encargada de garantizar un uso racional de los recursos que el Comité administre, para lo cual debe proponer y ejecutar políticas, planes, programas, proyectos y actividades de conformidad con los fines y deberes del Comité.

Artículo 8- De los miembros de la Junta Directiva:

Los miembros del Comité serán nombrados por el Concejo de la Municipal de Parrita, en la segunda quincena del mes de Noviembre del año que finaliza la gestión vigente y 60 días naturales antes de ese vencimiento.

Los Miembros de la Junta, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos, no devengarán dietas ni remuneración alguna por su trabajo, ya que el mismo se entiende como voluntario y a favor del desarrollo del deporte y la recreación.

Para realizar los nombramiento, antes del 30 de Octubre del año que corresponda el Concejo Municipal informara a las organizaciones deportivas, recreativas y comunales de la convocatoria.

Los nombramientos se harán para iniciar el día primero de enero del año siguiente y vence el día 31 de Diciembre dos años después.

Los nombramientos se harán de conformidad con lo que establece el Código Municipal.

El Consejo Municipal de Parrita reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del CCDRP.

Artículo 9- Del informe final de gestión:

Diez días hábiles después de realizado el nuevo nombramiento del CCDRP, el Concejo hará una sesión extraordinaria donde recibirá los informes de la Junta Directiva saliente y juramentará a los miembros de la Junta Directiva entrante.

Artículo 10- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva:

La Junta estará integrada por personas mayores de edad que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Residir permanentemente en el Cantón
- b) Ser costarricense o naturalizado.
- c) No estar inhabilitado por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos de esta índole.
- d) No estar inhibido por lo establecido en el artículo 167 del Código Municipal.
- e) De reconocida trayectoria en organizaciones comunales o de bien social, de manera preferible con la promoción de las actividades físicas, recreativas y deportivas
- f) Disponibilidad de tiempo para el desarrollo de las funciones que el Comité le demande.

Artículo 11- Funciones de la Junta Directiva:

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Implementar y ejecutar políticas que en materia de deporte, recreación, actividad física emitan, el Consejo Municipal, el Ministerio de Salud y el ICODER.
- b) Promulgar, aprobar y aplicar los reglamentos internos del CCDRP para su adecuado funcionamiento, estos reglamentos deben antes de su puesta en ejecución ser aprobados por el Consejo Municipal.
- c) Aprobar el presupuesto anual del CCDRP para ser elevado al Concejo Municipal para su aprobación final.
- d) Preparar y presentar ante el Concejo Municipal sus programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad, de conformidad con lo que establece el Código Municipal.
- e) Aprobar en cada sesión los gastos que demanden sus actividades de conformidad con el plan anual de trabajo
- f) Juramentar a los miembros que nombre como acto previo a la toma de posesión de sus cargos.
- g) Avalar, a solicitud de los Comités o Juntas Administrativas los permisos para la celebración de festejos o turnos en las instalaciones deportivas del cantón, previa firma de contrato, siempre que rindan garantía satisfactoria que la instalación quedará en las condiciones originales o mejoradas.
- h) Elevar ante el Consejo Municipal la aprobación de tarifas por los derechos de alquiler de las instalaciones deportivas y servicios bajo su administración.
- i) Gestionar la consecución de recursos económicos, materiales y humanos con el fin de lograr sus fines.
- j) Nombrar, sancionar y remover a los empleados conforme a las leyes laborales vigentes.
- k) Elevar trimestralmente al Consejo Municipal un informe de gastos, así como un avance de los resultados de gestión conforme al Plan Operativo Anual aprobado por el Consejo Municipal.

- l) Nombrar los miembros de las Juntas Administradoras de Instalaciones Deportivas bajo su administración.
- m) Conocer y pronunciarse sobre las renunciaciones o pérdida de credencial, de los miembros integrantes de los Comités Comunales de Deportes y Recreación,.
- n) Programar anualmente una ceremonia de premiación, para reconocer y galardonar a los mejores exponentes de las diversas disciplinas y dirigentes comunales que han logrado con su talento, esfuerzo, disciplina y trabajo concretar y alcanzar metas importantes en representación del cantón.
- o) Elegir anualmente las personas que integrarán la Comisión Cantonal Galería del Deporte y brindar el reconocimiento a una carrera deportiva culminada por un destacado dirigente o deportista parriteño.
- p) Previa autorización del Consejo Municipal de Parrita, queda facultada la Junta Directiva para realizar toda clase de actos, contratos y convenios con organismos, entidades y personas físicas, públicas y privadas.

Artículo 12- Limitaciones de los miembros de la Junta:

Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a) Suscribir contratos, convenios por servicios profesionales con el CCDRP, Comités Comunales, Asociaciones Deportivas, Municipalidad y cualquier entidad pública o privada de la cual forman parte
- b) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 13- Funciones del Presidente:

Son funciones del presidente de la Junta Directiva:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal de Deportes y Recreación, así como en los actos oficiales
- b) Presidir las sesiones de Junta Directiva
- c) Convocar a sesiones extraordinarias, conforme las disposiciones contenidas en el reglamento
- d) Suscribir todos los contratos o convenios que celebre el Comité
- e) Coordinar el trabajo del personal administrativo e integrar las Comisiones temporales y permanentes según sea el caso.
- f) Preparar junto con el secretario la agenda de reuniones, asambleas, así como los informes que deben ir al Consejo Municipal de Parrita

- g) Firmar en conjunto con el secretario las actas aprobadas y asentadas en el Libro original.
- h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques contra las cuentas del Comité.
- i) Coordinar junto con el Tesorero, la realización de arquezos mensuales de caja chica y el libro de tesorería, así como dejar constancia de ello en el libro de actas.
- j) Apoyar el trabajo de las diferentes comisiones y asistir a reuniones cuando lo considere oportuno con voz pero sin voto.
- k) Juramentar a los miembros de los Comités Comunales y de las Comisiones.
- l) Decidir con el doble voto empates de Junta Directiva, excepto cuando se trate de elección de puestos en el Directorio.

Artículo 14- Funciones del Vicepresidente:

Son funciones del vicepresidente de la Junta Directiva:

- a) Sustituir al presidente en ausencia de éste con los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 15- Funciones del Secretario:

Son funciones del secretario de la Junta Directiva:

- a) Coordinar el levantamiento de las actas de las sesiones o reuniones
- b) Firmar conjuntamente con el presidente las actas de las sesiones
- c) Informar en las sesiones la correspondencia enviada y recibida.
- d) Emitir y firmar las certificaciones extendidas por la Junta Directiva
- e) Colaborar con los secretarios de todas las organizaciones y entidades adscritas al Comité Cantonal.
- f) Revisar periódicamente los libros de actas de los Comités Comunales y de las Comisiones permanentes y temporales.
- g) Elaborar junto al presidente la agenda de sesiones, reuniones y asambleas, así como los informes al Consejo Municipal de Parrita.

Artículo 16- Funciones del Tesorero:

Son funciones del tesorero de la Junta Directiva:

- a) Custodiar y responder por los dineros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.
- b) Supervisar la recaudación de los ingresos para que los mismos ingresen a las cuentas del CCDRP.
- c) Llevar los libros de tesorería al día y vigilar porque la contabilidad se encuentre al día.
- d) Firmar junto con el presidente los cheques o pagos que realice el Comité.
- e) Coordinar la preparación de cualquier informe económico del CCDRP.
- f) Coordinar junto con el Presidente, la realización de arquezos mensuales de caja chica y el libro de tesorería, así como dejar constancia de ello en el libro de actas.

- g) Colaborar con los Tesoreros de las entidades adscritas al Comité
- h) Revisar periódicamente los libros de tesorería de los Comités Comunales de Deporte y Recreación y de las Comisiones Permanentes y Temporales
- i) Coordinar el control del inventario de activos y del patrimonio del Comité

Artículo 17- Funciones del Vocal:

Son funciones del vocal de la Junta Directiva:

- a) Sustituir al vicepresidente, tesorero y secretario en caso de ausencia de estos con los mismos deberes y atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL CCDRP

Artículo 18- De las sesiones ordinarias y extraordinarias:

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita, deberá sesionar ordinariamente como mínimo una vez por quincena.

El quórum para sesionar está integrado por tres miembros.

Se reunirán en sesión ordinaria en el día, hora y frecuencia acordados en la sesión inaugural, acuerdo que deben comunicar Consejo Municipal y al ICODER. No obstante por motivos especiales y a juicio de la mayoría, podrá variarse la fecha y hora, para una o varias sesiones.

En las sesiones ordinarias el orden del día será el siguiente:

- a. Registro y comprobación del quórum
- b. Lectura y aprobación de actas anteriores
- c. Audiencias
- d. Lectura de correspondencia
- e. Informes de Presidencia
- f. Informe de Tesorería
- g. Informe de Dirección Ejecutiva del Comité Cantonal de Deportes
- h. Mociones de los Directivos
- i. Acuerdos
- j. Cierre de la sesión
- k. Ninguna sesión podrá extenderse más de tres horas, quedando los asuntos pendientes para la próxima sesión.

Podrán reunirse de manera extraordinaria cuando sean convocados por el presidente o conjuntamente por tres de sus miembros. La convocatoria debe hacerse por escrito con cuarenta y ocho horas antes, con señalamiento del objeto de la sesión. En las sesiones extraordinarias únicamente se conocerá lo incluido en la convocatoria.

Artículo 19- De los nombramientos de la Junta:

En la primera sesión, mediante votación secreta, se designarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal.

Eliminado, está contemplado en el artículo 18 anterior.

Artículo 20- De la asistencia a las sesiones:

Para que las sesiones tengan validez deberán iniciarse a más tardar treinta (30) minutos después de la hora señalada. En los casos de falta de quórum, se hará constar la asistencia de los presentes para efectos de computar la ausencia de los restantes miembros

Todo miembro deberá comunicar por escrito, las razones de su inasistencia a las sesiones, con anterioridad a que se lleve a cabo la sesión. De no hacerlo, la ausencia será acreditada como injustificada.

Artículo 21- Causas de destitución de los miembros de la Junta:

Son causales de destitución de los miembros del CCDRP:

- a) La inasistencia a cuatro sesiones consecutivas sin justificación
- b) Ausencias justificadas y alternas a doce sesiones, contadas en períodos anuales de Enero a Diciembre de cada año.
- c) Por violación e incumplimiento a las leyes y reglamentos que rigen la materia o por transgresiones a las normas éticas que deben regir el comportamiento de los dirigentes del deporte y la recreación.
- d) Por inhabilitación judicial
- e) Por el incumplimiento comprobado de los deberes y obligaciones de las funciones que la ley y este reglamento imponen. Esta causal puede ser invocada por la Junta Directiva contra uno o varios de sus integrantes, o por uno de sus integrantes, por un habitante del cantón, ante el Consejo Municipal, con la respectiva prueba, el que previa audiencia al o los afectados, resolverá lo que corresponda.

f) El uso inadecuado de bienes, equipo y mobiliario asignado a su cargo, así como la exoneración de cánones a equipos o personas sin comunicación previa por escrito a la Junta Directiva o la Administración, debidamente fundamentada.

Artículo 22- De los acuerdos y fallos:

El presidente concederá la palabra en el orden que se solicite, salvo moción de orden, en tal caso podrán hacer uso de ella, el proponente y cualquier otro miembro que la apoye y dos que se opongan.

La presidencia observará el orden en que se pidió la palabra dada a un miembro del Comité y no podrá ser interrumpida, a menos que este lo permita para efecto de una intervención breve sobre el tema y debería ser aprobada por el presidente.

Habrá una sola clase de votación, nominal, con la cual cada directivo expresará su voto.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando se estipule en este reglamento un número mayor de votos, en caso de empate en una votación, el presidente tendrá voto calificado (doble).

Serán considerados fallos los que resuelven cualquier controversia que se presente y acuerdos todos los demás.

Para que un acuerdo o fallo quede en firma se requiere, la votación favorable y así expresado de las dos terceras partes del total de los miembros del organismo o por mayoría simple de los presentes al aprobar el acta. Se requiere igual cantidad de votos con los que fue aprobado para modificar o revocar cualquier acuerdo o fallo.

Artículo 23- Recursos contra los acuerdos:

Los acuerdos o fallos tomados por la Junta Directiva, tendrán los recursos de:

- a. Revocatoria para los particulares
- b. Revisión para los miembros de Junta Directiva

Artículo 24- El procedimiento para presentar los recursos:

Los acuerdos tendrán solamente los recursos de revisión y de revocatoria. La revisión podrá pedirse por una sola vez, únicamente por un miembro directivo, siempre que sea presentada antes de la aprobación del acta. Los acuerdos administrativos siempre serán firmes, salvo que las dos terceras partes del total de directivos, soliciten revocatoria del mismo, siguiendo el procedimiento señalado

Contra los fallos se darán los recursos de revisión y apelación. La revisión se puede solicitar por cualquiera de los miembros del organismo que los ha dictado antes de aprobarse el acta en que consta el fallo.

El recurso de apelación, que se presentará por escrito en el organismo inmediato superior que dictó la resolución, deberá plantearla la persona o entidad que tenga interés, aunque sean extrañas al punto debatido cuando la resolución les ocasione perjuicios, indicando las violaciones habidas y aportando las pruebas respectivas antes de los ocho (8) días naturales siguientes a la fecha en que fuera notificado el fallo recurrido, o en que quedó aprobada el acta, el organismo respectivo admitirá el recurso si está en tiempo y forma, y solicitará los antecedentes al organismo involucrado.

La revocatoria podrá pedirse por solo una vez, únicamente por un miembro directivo y tendrá hasta ocho (8) días calendario después de la aprobación del acta.

Ningún acuerdo o fallo que haya sido resuelto revocado o apelado cobrará vigencia mientras no haya sido resuelto el caso, en el comité respectivo

CAPITULO QUINTO DE LAS ORGANIZACIONES ADSCRITAS

Artículo 25- Los Comités Comunales y otras organizaciones deportivas y recreativas:

Las actividades deportivas y recreativas del Distrito estarán a cargo del Comité Comunal de Deportes y Recreación.

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación deberá comunicar al ICODER y al Concejo Municipal de Parrita los nombramientos de los Comités Comunales, las Juntas Administrativas de Instalaciones y Comités Administradores de instalaciones de centros educativos

Toda organización deportiva y recreativa de la comunidad puede recurrir al Comité Cantonal de Deportes y Recreación para su reconocimiento y afiliación y gozar de todos los beneficios en proyectos y programas que el mismo ofrece.

Artículo 26- Normas de aplicación obligatoria:

En la gestión, organización y desarrollo de las actividades que realicen las organizaciones adscritas al CCDRP, se entienden sujetos a todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables a la materia.

Además, las organizaciones adscritas y sus miembros podrán aplicar por analogía las disposiciones de este reglamento.

Artículo 27- Los libros de actas de las organizaciones adscritas:

Todos las organizaciones deportivas, recreativas y afines así como los Comités Comunales, Asociaciones Deportivas, Comisiones de Trabajo y Comisiones Especificas adscritas, avalados y reconocidos por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación deberán llevar al día un libro de actas foliado, donde conste en forma detallada y cronológica las actas, acuerdos, fallos y demás incidencias de Junta Directiva, además de un Libro de Tesorería de tres columnas debidamente foliado, y al día donde consten los movimientos de ingresos y egresos de la organización.

Las actas aprobadas, deberán llevar obligatoriamente. las firmas del Presidente y Secretario.

Artículo 28- Entrega de los libros de Junta:

El CCDRP entregará debidamente sellado y foliado los libros en blanco antes de ser utilizados por cada organismo.

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita podrá solicitar en cualquier momento estos libros a las entidades reconocidas con la finalidad de verificar que están en perfecto estado y debidamente al día. Debiendo hacer constar en memorial razonado sus observaciones.

Artículo 29- Creación de las Comisiones de apoyo:

Para el logro de los objetivos y el mejor desarrollo de los planes y proyectos del Comité la Junta Directiva podrán crear las Comisiones de Trabajo o Comisiones Específicas necesarias, las cuales estarán integradas por un mínimo de tres personas que gocen de una excelente reputación en el ejercicio como ciudadano en la comunidad.

Queda entendido que el funcionamiento de las Comisiones se desarrollará en el mismo marco de legalidad que regula el funcionamiento del CCDRP.

Artículo 30- Del plan de trabajo:

Cada Comisión debe elaborar un plan de trabajo, el cual debe ser aprobado por el CCDRP quien le brindará para su funcionamiento el soporte administrativo y económico en la medida de sus posibilidades.

Cada Comisión está en la obligación de brindar un informe trimestral en función del plan de trabajo.

CAPITULO SÉTIMO INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 31- El desarrollo y mantenimiento de las instalaciones:

El CCDRP podrá delegar en los Comités Comunales la construcción de instalaciones deportivas y recreativas, la administración y mantenimiento de instalaciones existentes en su jurisdicción será responsabilidad de la Junta Administrativa, según la ley 7800 del ICODER.

CAPITULO OCTAVO FINANZAS

Artículo 32- El presupuesto del CCDRP:

Para efectos de la formulación, elaboración y ejecución presupuestaria, el CCDRP se regirá por las mismas normas que regulan esta materia en la Municipalidad de Parrita.

Artículo 33- Programas presupuestarios:

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación para efectos presupuestarios tendrá 3 programas presupuestarios, a saber:

Gestión de instalaciones

Gestión Administrativa

Gestión Deportiva y Recreativa

Artículo 34- Aprobación del presupuesto:

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación someterá sus presupuestos a conocimiento y aprobación del Consejo Municipal.

Artículo 35- Distribución del presupuesto por programas:

Los recursos recibidos por parte de la Municipalidad serán distribuidos en los diferentes programas presupuestarios de la siguiente manera:

- a) Un máximo del 10% del total de los ingresos anuales para la Gestión Administrativa.
- b) El 90% restante deberá ser distribuido en los programas de Gestión de Instalaciones y Gestión Deportiva y Recreativa, de conformidad con sus planes y proyectos

El uso de los recursos del CCDRP debe responder a la necesidad de garantizar tanto la eficiencia como la eficacia del gasto, garantizando la satisfacción del fin público para el cual el Comité ha sido creado.

El que hacer del CCDRP, deberá ser transparente y estará sometido a procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad para sus representantes y funcionarios en el cumplimiento de sus deberes

Artículo 36- Deberes éticos en el manejo de los recursos:

Los representantes del CCDRP y su personal, así como los representantes de los Comités Comunales y Comisiones, en el ejercicio de sus funciones:

- a. Deberán tener en cuenta un marco ético de comportamiento acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad, sometimiento a los órganos de control, entre otros.
- b. Estarán obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas en el cantón, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes del Cantón.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS COMITÉS COMUNALES DE DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 37- Naturaleza de los Comités Comunales de Deportes:

Los Comités Comunales representarán al CCDRP en su comunidad y son la máxima autoridad deportiva y recreativa en su jurisdicción, estarán integrados por cinco miembros de la comunidad.

Los miembros deben estar dispuestos a desempeñar el cargo, tener motivación, interés y afición por la actividad física, el deporte, la recreación.

Deben ser mayores de dieciocho años y que no tener los impedimentos tipificados en el Artículo 167 del Código Municipal.

Los miembros de Junta Directiva del CCDRP no podrán formar parte de los Comités Comunales avalados.

Artículo 38- Del nombramiento de los miembros de los Comités Comunales de Deportes:

El nombramiento del Comité Comunal de Deporte y Recreación se llevará a cabo mediante Asamblea Pública de vecinos, convocada y presidida por el personero del CCDRP.

El Comité Comunal saliente en coordinación con el Comité Cantonal fijarán fecha y lugar para que se realice la Asamblea

La convocatoria se hará con un plazo no menor a 30 días naturales y mediante avisos que se colocarán en sitios públicos y negocios más destacados de la comunidad

Artículo 39- Del quórum de la asamblea:

El quórum de la misma debe estar constituido por un número no menor de treinta (30) personas presentes, a la hora de Primera Convocatoria. De lo contrario se darán treinta (30) minutos de espera y se procederá con la segunda convocatoria con la asistencia que se cuente y que no podrá ser menor a los puestos de elección.

El delegado del CCDRP en esta Asamblea será el encargado de presidir, así como verificar el quórum y de levantar la lista de asistencia correspondiente.

No podrá iniciar una Asamblea Pública de vecinos si no está presente el delegado nombrado para tal acto del CCDRP.

En caso de ausencia los vecinos levantarán un acta notificando lo ocurrido y así lo informarán al CCDRP, quien deberá realizar en un plazo no mayor a los ocho días naturales la nueva convocatoria.

El Delegado designado por el CCDRP debe justificar por escrito, las razones de su inasistencia y de no ser razonable su justificación se le relevará del acto en mención, al margen de la posibilidad de abrir un proceso administrativo que podría derivar hasta en la pérdida de la credencial e incluso ser relevado de su

Artículo 40- Del plazo de los nombramientos y sus puestos:

Los nombramientos rigen por un periodo de dos años, iniciándose treinta (30) días después del nombramiento de la Junta Directiva del CCDRP.

Los designados como miembros del Comité Comunal de Deporte y Recreación se reunirán posteriormente y de su seno se integrará el Directorio con su respectivo cargo.

Serán juramentados por el delegado del Comité Cantonal de Deportes y Recreación presente.

Artículo 41- De las reuniones del Comité Cantonal:

El Comité Comunal, debe reunirse una vez por mes en sesión ordinaria y extraordinaria cuando la convoque el presidente o tres de sus miembros. La convocatoria debe hacerse por escrito con cuarenta y ocho horas antes, con señalamiento de los temas a tratar en la sesión.

En las sesiones extraordinarias únicamente se conocerá lo incluido en la convocatoria.

Para que las sesiones tengan validez deberán iniciarse a más tardar treinta (30) minutos después de la hora señalada.

El quórum para sesionar está integrado por tres miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando se estipule en este reglamento un número mayor de votos, en caso de empate en una votación, el presidente tendrá voto calificado (doble).

En los casos de falta de quórum, se hará constar la asistencia de los presentes para efectos de computar la ausencia de los restantes miembros

Los miembros deberán justificar su inasistencia a las sesiones, a más tardar en la sesión siguiente de su ausencia. De no hacerlo, la ausencia será considerada injustificada y sancionable.

Artículo 42- Funciones del Comité Cantonal:

Dentro de las principales funciones del Comité Cantonal de Deportes y Recreación están:

- a) Fomentar la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación, para mejorar la calidad de vida de la población.
- b) Regular la actividad deportiva y recreativa de la comunidad.
- c) Colaborar con las Juntas Administradoras de las instalaciones deportivas en la medida de sus posibilidades tanto con la administración como en temas del mantenimiento de estas.
- d) Participar en forma activa en actividades programadas y organizadas por el Comité.
- e) En el mes de Abril de cada año, elaborar, ejecutar y remitir el plan anual de trabajo y el presupuesto ante el CCDRP, para su conocimiento y aprobación.
- f) Elaborar y entregar informes de gestión ante el CCDRP.
- g) Promover comisiones específicas para un mejor desarrollo y participación de otros miembros de la comunidad.
- h) Podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, previa autorización del CCDRP y del Concejo Municipal de Parrita
- i) Resolver los conflictos que pudieren presentarse con motivo de la aplicación o interpretación de sus reglamentos y resoluciones emitidas.

Artículo 43- Deberes del Comité Cantonal:

Dentro de los principales deberes del Comité Cantonal de Deportes y Recreación están:

- a) Solicitar el visto bueno del CCDRP para todo trámite que realicen ante las autoridades gubernamentales.
- b) Tramitar y solicitar el aval ante el CCDRP los permisos para la celebración de festejos o turnos en las instalaciones deportivas del cantón, conforme a la Ley 7800, siempre que rindan garantía satisfactoria que la instalación quedará en las condiciones originales o mejoradas.
- c) Someter ante el CCDRP el monto de las tarifas y servicios por los derechos de alquiler de las instalaciones deportivas bajo su administración.
- d) Someter para aprobación los reglamentos administrativos y técnicos ante el CCDRP.

Artículo 44- Sobre la destitución de los miembros de los Comités Cantonales:

Son causales de destitución de los miembros de los Comités Cantonales:

- a) Inasistencia a cuatro sesiones consecutivas sin justificación
- b) Ausencias injustificadas y alternas a doce sesiones, durante un año
- c) Por violación evidente a las leyes y reglamentos que rigen la materia
- d) Por inhabilitación judicial
- e) Por renuncia voluntaria hecha por escrito
- f) Por el incumplimiento comprobado de los deberes y obligaciones de las funciones que la ley y este reglamento imponen a los integrantes de la Junta Directiva.

Esta causal puede ser invocada por la Junta Directiva contra uno o varios de sus integrantes, o por uno de sus integrantes, por un habitante del cantón, ante el CCDRP o Consejo Municipal, con la respectiva prueba, el que previa audiencia al o los afectados, resolverá lo que corresponda.

g) El uso inadecuado de bienes, equipos y mobiliarios asignado a su cargo, así como la exoneración de cánones a equipos o personas sin comunicación previa por escrito a la Junta Directiva o la Administración, debidamente fundamentada.

Cuando se produzca alguna de las causales del artículo anterior la Junta Directiva del Comité Comunal comunicará al CCDRP por escrito quien deberá conocer y pronunciarse en un plazo de ocho días naturales, sobre la renuncia o pérdida de credencial, de los miembros salientes, cerciorándose que dicha renuncia siguió el debido proceso.

El sustituto ocupara el cargo dentro de la Junta Directiva del miembro saliente. Si ha a mejor conveniencia de funcionamiento interno, quedan facultados los directivos dictaminar si procede un cambio de cargos en el directorio.

CAPITULO DÉCIMO

SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CCDRP

Artículo 45- Sobre la contratación del personal:

Podrá el CCDRP contratar los servicios profesionales del personal necesario para la adecuada gestión administrativa según sus posibilidades económicas.

Los nombramientos para ocupar un cargo en la estructura administrativa del CCDRP deben cumplir el perfil del Manual Descriptivo de Clasificación y Valoración de Puestos de la Municipalidad de Parrita y escogidos de entre los candidatos que hayan respondido a un concurso público que promoverá el CCDRP mediante una publicación en un diario de circulación nacional.

Artículo 46- Sobre la oficina del CCDRP:

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación tendrá una oficina central facilitada por la Municipalidad de conformidad con lo que establece el Código Municipal, que será su Sede, donde se realizarán las gestiones administrativas y técnicas, así como las reuniones de todas sus comisiones.

Artículo 47- Sobre las unidades administrativas y técnicas del CCDRO:

El CCDRP podrá organizar la estructura organización en función de sus necesidades, planes, programas y proyectos, de manera que sea la estructura más conveniente para la consecución del fin público perseguido por el Comité y en función de su capacidad financiera para financiarla.

CAPITULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48-El presente Reglamento deja sin efecto el “Reglamento Autónomo de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, Municipalidad de Parrita.” Aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo N°10, Artículo Tercero, Informes, Punto N°02, Asunto N°3, sesión ordinaria N°2484-2012, celebrada el quince de Octubre del dos mil Doce.

Se dispensa del trámite de comisión con cinco votos a favor y queda definitivamente aprobado con cinco votos a favor.

ES CONFORME: Se extiende la presente en la Ciudad de Parrita, el veinticuatro de enero del dos mil diecisiete. Exenta de timbres.

Sandra Hernández Chinchilla, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2017121303).

NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

EXPEDIENTE MOT-SA-00748-2015

00002-SUTEL-RDGM-2017. SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS. San José, a las 9:00 horas del 03 de marzo de 2017.

Auto de apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio y de intimación e imputación de cargos y señalamiento de comparecencia oral y privada contra **Geovanny Vargas Vargas**, cédula de identidad 1-0864-0857, **Isaac Felipe Batista Eduarte** cédula de identidad 1-1376-0041 y **Walter Alfonso Lanza Román**, cédula de identidad 1-1391-0080, de conformidad con lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 34765), la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660), la Ley General de la Administración Pública (N° 6227), el Reglamento de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUFST) y en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF), para investigar y averiguar la verdad real de los hechos denunciados por el supuesto fraude en perjuicio de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

RESULTANDO

- I. Que en fecha 27 de marzo de 2015 el ICE presentó la nota **264-162-2015** (NI-03139-2015), con la cual interpone una denuncia por "Fraude de Reoriginamiento (bypass)" (SA-00748-2015. Folios 2 a 4). Entre sus alegatos, el ICE indica:

"[...] el ICE en su calidad de operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, legalmente constituido, somete al conocimiento del Regulador, la actividad de fraude por reoriginamiento (bypass)", desplegada por los señores Giovanni Vargas Vargas, cédula de identidad 1-1278-0696 [SIC], Isaac Felipe Batista Eduarte cédula de identidad 1-1376-0041 y Walter Alfonso Lanza Román, cédula de identidad 1-13910080, quienes utilizaron los servicios adquiridos al ICE para realizar la actividad denunciada, comportándose de esta forma como operadores de hecho, sin contar con la concesión o autorización legal respectiva.

Con base en lo anterior solicita que:

"[...] Se instruyan los procedimientos administrativos tendientes a declarar la comisión del fraude en perjuicio de mi representado, se establezcan las responsabilidades correspondientes, así como la indemnización por concepto de daños y perjuicios provocados al ICE."

- II. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que toda persona física, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera que opere redes o preste servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, están sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones -Ley 8642- y a la jurisdicción costarricense (Artículo 1 párrafo segundo de la Ley 8642 y artículo 2 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-).

- II. Que la Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (*Artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP - Ley 7593-; artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones -Ley 8660- y el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642).*
- III. Que es obligación fundamental de la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (*Artículo 60 inciso a) de la Ley 7593).*
- IV. Que es una obligación de la Sutel conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones (*Artículo 60 inciso k) de la Ley 7593; artículo 60 inciso k) de la Ley 8660; artículo 65 de la Ley 8642 y artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765).*
- V. Que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sutel recae en la Dirección General de Mercados, a quien le corresponde conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (*Artículo 44 inciso u del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP).*
- VI. Que requerirán autorización otorgada por la Sutel toda persona que opere y explote redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico; las que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, y los que operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso de espectro (*Artículo 23 incisos a), b) y c) de la Ley 8642).*
- VII. Que se considerará como infracción muy grave la operación y explotación de redes, así como proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente (*Artículo 67 inciso a) sub inciso 1 de la Ley 8642).*
- VIII. Que el Bypass se define como la “*Evasión de la ruta original del origen o destino. Es una técnica que corresponde al re direccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.*” (*Artículo 3 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones).*
- IX. Que el fraude se define como “[...] *todas aquellas acciones donde se emplean sin consentimiento o conocimiento de los perjudicado, servicios de telecomunicaciones como mecanismos o prácticas para perjudicar, engañar, eludir, usurpar o menoscabar los derechos y/o patrimonio de los usuarios, operadores, proveedores, del Estado o terceros.*” (*Artículo 3 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones).*
- X. Concordantemente, la conducta fraudulenta se tipifica como “[...] *aquellas condiciones donde los usuarios, clientes, operadores, proveedores o terceros, hacen uso, adquiere, traspasan, venden, revenden, compran, cancelan, suspenden o a través de alguna otra práctica, participan de alguna forma o emplean servicios e infraestructura de telecomunicaciones para perjudicar, engañar, eludir, usurpar, menoscabar derechos del Estado, de los operadores y proveedores, de los clientes o usuarios o terceros.*” (*Artículo 55 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones).*
- XI. Que el fraude en contra de los operadores o proveedores de servicio son “[...] *aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio [...]*” (*Artículo 57 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones).*

- XII. Que el fraude se considerará como una infracción muy grave de conformidad con el régimen sancionatorio vigente (*Artículo 67 inciso a sub inciso 7 de la Ley 8642, u artículo 51 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones*).
- XIII. Que se considerará como infracción grave cualquier acción en contra de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave (*Artículo 67 inciso b sub inciso 11 de la Ley 8642*).
- III. Que los señores Geovanny Vargas Vargas, cédula de identidad 1-0864-0857, Isaac Felipe Batista Eduarte cédula de identidad 1-1376-0041 y Walter Alfonso Lanza Román, cédula de identidad 1-1391-0080 no cuentan con autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones o la explotación de redes (*Ver certificación 85-SUTEL-2016, fs 201*).
- XIV. Que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica 4-000-042139, es una institución autónoma del Estado habilitada para operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según concesión otorgada mediante Decreto Ley 449 del 8 de abril de 1949, reformado por las Leyes 3226 del 28 de octubre de 1963 y 8660 del 13 de agosto del 2008.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE

- I. Que para determinar las infracciones y sanciones a las que refiere régimen sancionatorio contenido en la Ley 8642, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) (*Artículo 65 de la Ley 8642, y artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765*).
- II. Que, para imponer las sanciones, la SUTEL debe respetar los principios de debido proceso, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad. En cuanto al establecimiento de la verdad real, la SUTEL podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados (*Artículo 70 de la Ley 8642, y artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-*).
- III. Que el procedimiento administrativo ordinario será de observancia obligatoria “a) *Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente*”. (*Artículo 308 de la Ley 6227*).
- IV. Que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final. (*Artículo 214 y 221 de la Ley 6227*).
- V. Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas. (*Artículo 218 y 309 de la Ley 6227*).

- VI. Que en el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevante, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (*Artículo 221 de la Ley 6227*).
- VII. Que la Ley General de la Administración Pública diferencia entre las labores de instrucción y decisión de modo que la competencia podrá estar limitada por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo que participa (*Artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642*).
- VIII. Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el Órgano Director representa a la Administración Pública en el procedimiento administrativo (Artículo 282 inciso 3), correspondiéndole dirigir la comparecencia oral y privada (Artículo 314 inciso 1), así como ejercer otras funciones que se indican en dicha Ley (Artículos 221, 227, 249 inciso 2), 258 inciso 1), 265 incisos 1) y 2), 267 inciso 3), 270 inciso 6), 300, 304 inciso 4), 313 inciso 2), 315 inciso 2), 316, 323, 326 incisos 1) y 2), 332 inciso 1), 333 inciso 1), 345 inciso 3), 349 y 352 inciso 1)).

A partir de las anteriores consideraciones,

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Ley General de Administración Pública (Ley 6227), Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508), el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-; el Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones y en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF), se emite la siguiente resolución:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

RESUELVE:

PRIMERO: ORDEN DE APERTURA Y DESIGNACIÓN DEL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

I. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador al cual le serán aplicables las disposiciones del Título V, Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, correspondiente a los numerales 214, siguientes y concordantes (Ley 6227), con el propósito de establecer la verdad real de los hechos denunciados y garantizar a las personas investigadas, sea **Geovanny Vargas Vargas**, cédula de identidad 1-0864-0857, **Isaac Felipe Batista Eduarte** cédula de identidad 1-1376-0041 y **Walter Alfonso Lanza Román**, cédula de identidad 1-1391-0080, el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

II. Designar a **SILVIA ELENA LEÓN CAMPOS**, portadora de la cédula de identidad 1-1154-0574 -Presidente-, **PATRICIA CASTILLO PORRAS**, Ingeniera, portadora de la cédula de identidad 4-0200-0480 y **ANDRÉS CASTRO SEGURA**, portador de la cédula de identidad 6-0318-0899, con la salvedad abogados y funcionarios de la Dirección General de Mercados, **para que se constituyan en el Órgano Director del Procedimiento**, para lo cual regirán su actuación por las disposiciones

contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Así mismo, en este acto se designa como órgano director sustituto de cualquiera de los miembros del órgano colegiado señalado previamente, a cualquier abogado (a) y/o ingeniero (a) de la Dirección General de Mercados. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director además de lo señalado en el Considerando SEGUNDO.VIII anterior, estará facultado para instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la de requerir los informes y documentos que considere necesarios, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos denunciados y encontrar la verdad real de lo sucedido; para lo cual conferirá en su momento, traslado del expediente y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente.

SEGUNDO: INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS.

I. INTIMACIÓN.

A efecto de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la o las conductas que le son imputadas a los investigados, **se intima a Geovanny Vargas Vargas**, cédula de identidad 1-0864-0857 la siguiente “Relación de Hechos”:

1. Que por medio de los servicios telefónicos contratados por el señor Vargas Vargas correspondiente a los números 2296-0618, 2296-0634, 2296-0630 y 2296-0648, en los meses de setiembre a noviembre de 2009 ingresaron a la red del ICE llamadas con origen internacional pero que no entraron por la red internacional del ICE sino por una red paralela que conmuta tráfico hacia dicha red, transformando la llamada internacional en una llamada nacional de menor costo.

A efectos de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la o las conductas que le son imputadas a los investigados, **se intima a Isaac Felipe Batista Eduarte** cédula de identidad 1-1376-0041 la siguiente “Relación de Hechos”:

1. Que por medio de los servicios telefónicos contratados por el señor Batista Eduarte correspondiente a los números 2524-2960, 2524-2963 y 2524-2964, en los meses de noviembre de 2009 a enero de 2010 ingresaron a la red del ICE llamadas con origen internacional pero que no entraron por la red internacional del ICE sino por una red paralela que conmuta tráfico hacia dicha red, transformando la llamada internacional en una llamada nacional de menor costo.

A efectos de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la o las conductas que le son imputadas a los investigados, **se intima a Walter Alfonso Lanza Román**, cédula de identidad 1-1391-0080, la siguiente “Relación de Hechos”:

1. Que por medio de los servicios telefónicos contratados por el señor Lanza Román correspondiente a los números 2524-3154 y 2524-3181, en los meses de noviembre de 2009 a enero de 2010 ingresaron a la red del ICE llamadas con origen internacional pero que no entraron por la red internacional del ICE sino por una red paralela que conmuta tráfico hacia dicha red, transformando la llamada internacional en una llamada nacional de menor costo.

II. IMPUTACION DE CARGOS

De conformidad con los hechos antes expuestos, **en grado de probabilidad se le imputa a Geovanny Vargas Vargas**, cédula de identidad 1-0864-0857, **Isaac Felipe Batista Eduarte** cédula de identidad 1-1376-0041 y **Walter Alfonso Lanza Román**, cédula de identidad 1-1391-0080, el haber podido infringir las disposiciones contenidas en la los artículos 23 incisos a), b) y c) y artículo 67 inciso “a” sub incisos 1 y 7 e inciso “b” sub inciso 11 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642); artículos 3, 51, 55 y 57 del Reglamento sobre el Régimen de de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; toda vez que en apariencia incurrieron en la conducta

de fraude en telecomunicaciones en modalidad de “fraude externo” en perjuicio del Instituto Costarricense de Electricidad debido a que, sin su conocimiento o consentimiento, incurrieron en la práctica de reoriginamiento (bypass) de tráfico internacional de llamadas mediante el uso, adquisición, traspaso, venta, reventa, compra, cancelación o suspensión o alguna otra forma de empleo de la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones con el objeto de perjudicar, engañar, eludir, usurpar, menoscabar derechos del Estado, los operadores, proveedores, de los clientes, o usuarios o terceros y o patrimonio del ICE, realizado por personal ajeno al operador o proveedor y con la intención de utilizar incorrectamente sus recursos para propósitos personales o de usufructo de terceros, incumpliendo así la Ley General de Telecomunicaciones, los reglamentos de la Ley y las normas técnicas e instrucciones dictadas por esta Superintendencia, pudiendo producir daños y/o perjuicios al operador afectado.

La citada normativa, señala lo que de seguido se indica:

Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642:

Artículo 23.- Autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

[...]

Artículo 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) *Son infracciones muy graves:*

- 1) *Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.*

[...]

- 7) *Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.*

b) *Son infracciones graves*

[...]

- 11) *Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.*

Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones:

Artículo 3º—Definiciones.

El presente reglamento desarrolla lo descrito en el Capítulo II, del Título II, de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) que establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo de la prestación de los servicios de telecomunicaciones surjan entre los operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) con sus clientes y usuarios,

fijando las medidas técnicas y administrativas que permitan proteger los derechos y los intereses legítimos de los usuarios finales que utilizan servicios de telecomunicaciones.

[...]

Fraude: Los fraudes corresponden a todas aquellas acciones donde se emplean sin consentimiento o conocimiento de los perjudicados, servicios de telecomunicaciones como mecanismos o prácticas para perjudicar, engañar, eludir, usurpar, menoscabar los derechos y/o patrimonio de los usuarios, operadores, proveedores, del Estado o terceros.

Artículo 51.- Fraude en telecomunicaciones.

El objetivo del presente capítulo es proteger efectivamente los derechos y los intereses legítimos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y a los operadores o proveedores ante posibles fraudes.

De conformidad con el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley 8642 para todos los efectos el fraude en telecomunicaciones será considerado como una infracción muy grave.

Quedan terminantemente prohibidas todas aquellas actividades relativas al fraude en servicios de telecomunicaciones y su incumplimiento implicará la aplicación de las sanciones establecidas en el Título V de la Ley 8642.

Lo establecido en este título se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 8642 y el Código Penal Costarricense.

Artículo 55.- Tipificación de fraudes.

Los fraudes corresponden a todas aquellas condiciones donde los usuarios, clientes, operadores, proveedores o terceros, hacen uso, adquieren, traspasan, venden, revenden, compran, cancelan, suspenden o a través de alguna otra práctica, participan de alguna forma o emplean servicios e infraestructura de telecomunicaciones para perjudicar, engañar, eludir, usurpar, menoscabar derechos del Estado, de los operadores y proveedores, de los clientes o usuarios o terceros.

De acuerdo a la condición de la persona que comete el fraude, éste se clasifica en:

[...]

b. **Fraude Externo:** Consiste en el fraude realizado por personal ajeno al operador o proveedor, con la intención de utilizar incorrectamente los recursos de éstos para propósitos personales o de usufructo de terceros. En estos casos normalmente el defraudador se aprovecha de debilidades identificadas en los diferentes procesos que realiza la compañía y sus sistemas de seguridad.

Artículo 57.- Fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio.

Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes:

[...]

k) **Reoriginamiento (Bypass):** consiste en transformar la modalidad de una llamada a otra de menor costo. Esto se da cuando se cambia o simula el origen de la comunicación que inicialmente es de larga distancia o internacional, por una de origen local o de red interna (en el caso de los móviles). Ganándose la diferencia entre una modalidad tarifaria de mayor costo y otra de menor costo, evadiendo las obligaciones regulatorias, tributarias, entre otros.

III. SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN APLICABLE

Para en ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sutel, se estará a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227 (*Artículo 65 párrafo segundo de la Ley 8642 y artículo 76 del Reglamento de Protección del Usuario Final de Telecomunicaciones*).

En aplicación del régimen sancionatorio de la SUTEL, las sanciones a las posibles infracciones en que incurran los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, serán impuestas dependiendo de la gravedad de la conducta realizada, esto de conformidad con los artículos 68 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a dicha Ley.

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser consideradas como muy graves o graves; no obstante, no se establece un listado no taxativo de posibles faltas, de modo que para la valoración y determinación de las sanciones correspondientes en el caso de estas infracciones se estará a lo dispuesto en la Ley 8642 y los Reglamentos vigentes para cada Capítulo (*Artículo 67 de la Ley 8642 y el artículo 175 del Reglamento a dicha Ley*).

En caso de la conducta imputada, sea el fraude en telecomunicaciones, se considera como una infracción muy grave y le serán aplicables las sanciones previstas en la Ley 8642, esto sin perjuicio de lo previsto en la misma Ley 8642 y en el Código Penal Costarricense (*Artículo 67 inciso a) sub incisos 7 de la Ley 8642, en concordancia con los artículos 51 y 76 del Reglamento de Protección del Usuario Final de Telecomunicaciones*).

Cuando se trate de infracciones consideradas como muy graves, la Sutel podrá imponer multas entre los 0,5% y hasta un 1% de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo fiscal anterior. Cuando se trate de infracciones graves, la sanción a imponer será de multa que va de entre 0,025% y 0,5% de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el periodo fiscal anterior (*Artículo 68 inciso a) de la Ley 8642*).

Cuando el operador no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, el parámetro para la determinación de la sanción será el valor de sus activos. (*Artículo 68 -párrafo tercero- de la Ley 8642*).

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de infracciones consideradas como muy graves, si a criterio de la Sutel las conductas desplegadas revistan alguna gravedad particular, la SUTEL podrá imponer como sanción multas que van desde 1% hasta 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el periodo fiscal anterior o del valor de los activos (*Artículo 68 -párrafo cuarto- de la Ley 8642*).

Por último, cuando se pueda cuantificar la sanción sobre las ventas o los activos, el parámetro a utilizar serán los ingresos presuntos del período (para lo cual se tomará en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares (*Artículo 68 -párrafo quinto- de la Ley 8642*).

En todos estos casos, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, entendido como “[...] *la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia*” (*Artículo 6 inciso 9) de la Ley 8642*).

Si el sancionable se tratara de un grupo de interés económico, para la determinación de la sanción se tomará como parámetro de su cálculo y cuantificación el ingreso bruto o las ventas anuales de las empresas que conforman el grupo (*Artículo 68 -párrafo sexto- de la Ley 8642*).

Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico. (*Artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-*).

Cuando se trate de infracciones consideradas como muy graves, la SUTEL podrá imponer como sanción **adicional** el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos, esto con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, , en el caso de las **infracciones muy graves**; para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública (*Artículo 69 de la Ley 8642 y artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-*).

Para los efectos de lo anterior, la SUTEL aplicará las sanciones mediante resolución fundada, y estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor (*Artículos 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-*).

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Con base en lo señalado, se le hace saber a **Geovanny Vargas Vargas**, cédula de identidad 1-0864-0857, **Isaac Felipe Batista Eduarte** cédula de identidad 1-1376-0041 y **Walter Alfonso Lanza Román**, cédula de identidad 1-1391-0080, que de acreditarse la comisión de las conductas antes mencionadas, conforme lo disponen los artículos 23 incisos a), b) y c) y artículo 67 inciso a sub incisos 1 y 7 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642); artículos 3, 51, 55 y 57 del Reglamento sobre el Régimen de de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, éstas podrían constituir una infracción **muy grave**, de conformidad con el artículo 67 inciso a) sub incisos 1 y 7) y 10) y una **infracción grave** de conformidad con el artículo 67 inciso b) sub inciso 11, ambos de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que podría significar la imposición de una multas que van de entre el 0.5% al 10% por las muy graves y 0.025% a 0,5% por las graves, ambas calculadas sobre los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior, sobre el valor de sus activos o en su defecto sobre los ingresos presuntos del período. Asimismo, se podría ver expuesto al cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, a la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos.

IV. SOBRE LAS PARTES EN GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, cédula jurídica 4-000-042139, representada por **José Luis Navarro Vargas**, cédula de identidad 3-0230-0395, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma (*SA-00748-2015. Folios 199 a 200*).

V. SOBRE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA.

El procedimiento administrativo se regirá por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227; no obstante, en ausencia de disposición expresa, serán de aplicación supletoria los demás libros de la misma Ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento jurídico, y en última instancia, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común (*Artículo 229 incisos 1 y 2 y artículo 368 inciso 2 de la Ley 6227*).

De conformidad con lo estipulado en los artículos 218 y 309 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueran pertinentes.

En tal diligencia, el Órgano Director del procedimiento colegiado estará integrado por Silvia Elena León Campos -en calidad de Presidente-; Patricia Castillo Porras, y Andrés Castro Segura, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados de la Sutel (*Artículo 314 incisos 1 y 2 de la Ley 6227*).

Para lo anterior, se cita a las partes para que comparezcan en la sede del Órgano Director, ubicado en la SUTEL, sita en Guachipelín de Escazú, oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, a partir de las **09:00 horas y hasta las 16:00 horas de los días miércoles 17 y jueves 18 de mayo de 2017**, donde se celebrará la audiencia oral y privada (*Artículo 318 inciso 1 de la Ley 6227*).

VI. DERECHOS, FACULTADES, ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

En este se hace saber a las partes que, para la correcta prosecución del procedimiento y la tramitación de la comparecencia, tienen los siguientes derechos y/o facultades:

1. Su citación, en condición de parte, se realiza para que comparezca, mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, cuyo poder debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral y privada (*Artículo 310 de la Ley 6227*).
2. Para efectos de la representación en el procedimiento administrativo ordinario, se advierte que el poder otorgado podrá constituirse por los medios del derecho común y por simple carta autenticada por un abogado. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial los timbres de ley -¢125 fiscales y ¢ 250 del Colegio de Abogados-. (*Artículo 283 de la Ley 6227 y artículo 1256 del Código Civil*).
3. En caso de que se aporte certificación notarial de personería jurídica, dicho documento mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición o antes si los datos que la sustentan han variado (*Artículo 20 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariados y publicados en el Alcance 93 a La Gaceta 97 del miércoles 22 de mayo del 2013*).

4. Su ausencia injustificada a la comparecencia oral y privada que se convoque, no impedirá que la diligencia se lleve a cabo. Sin embargo, la inasistencia no valdrá como aceptación de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración u otras partes (*Artículo 315 de la Ley 6227*).
5. Durante la tramitación del procedimiento y a la audiencia oral y privada podrá hacerse patrocinar y acompañar de un (a) abogado (a) de su elección y bajo su costo.
6. Antes o durante la comparecencia, podrá ofrecer, solicitar la admisión y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente. Si la presentación es previa deberá hacerlo por escrito. Las pruebas que no sean recibidas por causas atribuibles a quien las ofrezca, serán declaradas inevaluables (*Artículos 297 incisos 1) y 2); 298; 312 inciso 2) y 3), y 317 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 82, siguientes y concordantes de la Ley 8508 -Código Procesal Contencioso Administrativo-*).
7. Cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida y no tendrá ninguna validez (*Artículo 291 de la Ley General de la Administración Pública*).
8. Durante la audiencia, podrá pedir confesión a la contraparte, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de las otras partes, aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia; lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia (*Artículos 317 inciso 1 sub incisos c), d), e) y f), e incisos 2 y 3 de la Ley 6227*).
9. Se advierte a las partes que en caso de aportar como prueba documentos expedidos fuera del territorio nacional, estos deberán cumplir con los trámites de legalización correspondientes; por su parte, si se aportan documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma será responsabilidad de la parte que no hablare el idioma español, traer consigo su respectivo traductor a la comparecencia oral y privada (*artículos 294, 295 y 297 de la Ley General de la Administración Pública*).
10. Se advierte además que en caso de aportar testigos de cargo o descargo es responsabilidad de quienes los proponen traerlos a la audiencia para recibir su respectivo testimonio; y de ser requerida una cédula de notificación para gestionar su participación en la comparecencia, deberá ser solicitada a este órgano director con la debida antelación.
11. Se advierte que, en caso de que en la audiencia se aporte prueba física como vídeos o cualquier otra que deba reproducirse mediante tecnología adicional (vídeo grabadoras, vídeo caseteras, vídeo beam o computadoras portátiles), deberán aportar un respaldo en formato digital de tal legajo probatorio, a efectos de que se incorpore al expediente administrativo de marras.
12. En caso de que a petición del interesado se deban realizar inspecciones oculares, éstas se realizarán con al menos ocho días de antelación a la celebración de la audiencia, previa coordinación con el órgano director del procedimiento a efecto de la programación de hora y fecha para realizar la diligencia, esto con el fin de que la Administración pueda calendarizar adecuadamente la ejecución de la inspección (*Artículo 309 inciso 2 de la Ley 6227*).
13. Se previene que dentro del tercer día contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución, deberá señalar número de fax o correo electrónico donde atender notificaciones, esto a efectos del presente procedimiento administrativo y **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, de ser errado, incierto o inexistente, los actos que se dicten posteriormente dentro del presente procedimiento se tendrán por debidamente notificados con sólo que transcurran veinticuatro horas a partir del día hábil siguiente de emitido el acto** (artículos 239, 240 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y supletoriamente Ley de Notificaciones Judiciales -Ley 8687-).

14. El expediente administrativo se encuentra a disposición de las partes interesadas y podrá ser consultado en los días y horas hábiles en las oficinas de la SUTEL, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José (*Artículos 312 inciso 1 de la Ley 6227*).

VII. SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

El expediente administrativo a la fecha está conformado por los documentos que a continuación se enumeran, mismos que se encuentran en custodia de la SUTEL y quedan a disposición de las partes, sus representantes y cualquier abogado para ser examinarlos en las oficinas de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas (*Artículos 217, 272 y 312 inciso 1 de Ley 6227*).

Legajo principal:

A la fecha de esta resolución, el expediente administrativo MOT-SA-00748-2015 se encuentra conformado por un solo legajo compuesto por 92 folios que consisten en los siguientes documentos:

1. Auto de apertura del expediente sancionatorio **I0053-STT-MOT-SA-00748-2015** (*Folio 01*).
2. Nota **264-162-2015** del 24 de febrero de 2015 (NI-03139-2015) que consiste en la denuncia por fraude de reoriginamiento presentada por el ICE contra Geovanny Vargas Vargas, Isaac Felipe Batista Eduarte y Walter Alfonso Lanza Román (*Folios 02 a 04*).
3. Copia certificada del expediente administrativo 10-017-ODPA que se compone de 46 folios y consiste en un sumario de resolución contractual contra Geovanny Vargas Vargas, y que se compone de los siguientes documentos (*SA-00748-2015. Folios del 05 a 51*).
 - a. Caratula del expediente administrativo (*Folio 05*).
 - b. Nota del ICE 5893-0262-2009 del 14 de diciembre de 2009 con asunto: "Investigación sobre incumplimiento contractual por uso indebido de la Infraestructura de Telecomunicaciones". (*Folios del 06 al 12*).
 - c. Anexo 1: Nota del ICE 6730-030-2007 del 07 de febrero de 2007 con asunto: "Operación del sistema denominado by pass". (*Folios del 13 al 16*).
 - d. Anexo 2: Nota del ICE 5892-1995-2009 del 26 de noviembre de 2009 con asunto: "Auditoria de generación de tráfico en las rutas internacionales". (*Folios del 17 al 19*).
 - e. Anexo 3: (*Folio 20*).
 - i. Consulta de expediente de Vargas Vargas Geovanni (*Folio 21*).
 - ii. Asignación vías-número (*Folio 22*).
 - iii. Consulta teléfonos RDSI (BRI-PRI) – MDE número 22960618 (*Folio 23*).
 - iv. Consulta teléfonos RDSI (BRI-PRI) – MDE número 22960648 (*Folio 24*).
 - v. Consulta teléfonos RDSI (BRI-PRI) – MDE número 22960634 (*Folio 25*).
 - vi. Consulta teléfonos RDSI (BRI-PRI) – MDE número 22960630 (*Folio 26*).
 - vii. Formula de suscripción para los servicios RDSI básico (*Folio 27*).
 - viii. Cédula de identidad de Geovanny Vargas Vargas (*Folio 28*).

- f. Anexo 4: (Folio 29)
 - i. Nota del ICE 5892-2015-2009 del 02 de diciembre de 2009 con asunto: "Nota de Minutos. Caso Vargas Vargas Giovanni" (Folio del 30 a 31).
 - ii. Nota del ICE 5892-2016-2009 del 02 de diciembre de 2009 con asunto: "Calculo de daños y perjuicios contra Vargas Vargas Giovanni" (Folios del 31 al 34).
- g. Anexo 5: (Folio 35).
 - i. Email dirigido a la dirección telgram@racsa.co.cr para remisión de telegrama a Giovanni Vargas Vargas comunicando el bloqueo precautorio de los números 2296-0618, 2696-0630, 2696-0634 y 2296-0648.
 - ii. Nota del ICE 5891-2133-2009 del 14 de diciembre de 2009 con asunto: "Solicitud de apertura del Procedimiento de Resolución Contractual contra GEOVANNI VARGAS VARGAS. Ref. Informe de investigación por incumplimiento contractual por el uso indebido de la infraestructura de telecomunicaciones, oficio No. 5893-0262-2009." (Folios del 37 al 38).
 - iii. ICE delega la instrucción de procedimiento administrativo de resolución contractual (Folio 39).
 - iv. Nota del ICE 6000-51-2010 del 07 de enero de 2010 con asunto: "Solicitud de instrucción de Procedimiento Administrativo Sumario de Resolución Contractual contra el señor Giovanni Vargas, cédula de identidad número 1-0864-0857." (Folios del 40 al 41).
 - v. Apertura del procedimiento administrativo sumario de resolución contractual del ICE contra Geovanny Vargas Vargas (Folios del 42 al 50).
- 4. Copia certificada del expediente administrativo 10-017-ODPA que se compone de 46 folios y consiste en un sumario de resolución contractual contra Isaac Felipe Batista Eduarte, y que se compone de los siguientes documentos (SA-00748-2015. Folios del 52 al 104).
 - a. Caratula del expediente administrativo (Folio 52).
 - b. Nota del ICE 384-0305-2010 del 27 de enero de 2010 con asunto: "Investigación sobre incumplimiento contractual por uso indebido de la Infraestructura de Telecomunicaciones". (Folios del 53 al 59).
 - c. Anexo 1: Nota del ICE 6730-030-2007 del 07 de febrero de 2007 con asunto: "Operación del sistema denominado by pass". (Folios del 60 al 63).
 - d. Anexo 2: Nota del ICE 5892-144-2010 del 19 de enero de 2010 con asunto: "Auditoria de generación de tráfico en las rutas internacionales". (Folios del 65 al 66).
 - e. Anexo 3: (Folio 67).
 - i. Consulta de expediente de Batista Eduarte Isacc Felipe (Folio 68).
 - ii. Asignación vías-número (Folio 69).
 - iii. Ficha del servicio, orden número 35260285 (Folio 70).
 - iv. Recibo de depósito de garantía del servicio (Folio 71).
 - v. Ficha del servicio, orden número 35260286 (Folio 72).
 - vi. Recibo de garantía del servicio (Folio 73).
 - vii. Ficha del servicio, orden número 35260287 (Folio 74).
 - viii. Cédula de identidad de Isaac Felipe Batista Eduarte (Folio 75).
 - ix. Recibo de depósito de garantía del servicio (Folio 76).
 - x. Detalle de trámite de solicitud 35260285 (Folio 77).
 - xi. Detalle de trámite de solicitud 35260286 (Folio 78).
 - xii. Detalle de morosidad de Isaac Felipe Batista (Folio 79).
 - xiii. Detalle de trámite de solicitud 35260287 (Folio 80).
 - xiv. Detalle de morosidad de Isaac Felipe Batista (Folio 81).

- f. Anexo 4: (Folio 82)
 - i. Nota del ICE 5892-175-2010 del 25 de enero de 2010 con asunto: “Nota de Minutos. Caso Batista Eduarte Isaac Felipe” (Folio del 83 al 85).
 - ii. Nota del ICE 5892-176-2010 del 25 de enero de 2010 con asunto: “Calculo de daños y perjuicios contra Batista Eduarte Isaac Felipe” (Folios del 86 al 88).
- g. Anexo 5: (Folio 89).
 - i. Email dirigido a la dirección telgram@racsa.co.cr para remisión de telegrama a Isaac Felipe Batista Eduarte comunicando el bloqueo precautorio de los números 8524-2960, 2524-2963 y 2524-2964 (Folios del 90).
 - ii. Nota del ICE 380-182-2010 del 27 de enero de 2010 con asunto: “Solicitud de apertura del Procedimiento de Resolución Contractual contra ISAAC FELIPE BATISTA EDUARTE. Ref. Informe de investigación por incumplimiento contractual por el uso indebido de la infraestructura de telecomunicaciones, oficio No. 384-0305-2010.” (Folios del 91 al 92).
 - iii. ICE delega la instrucción de procedimiento administrativo de resolución contractual (Folio 93).
 - iv. Nota del ICE 6000-326-2010 del 02 de febrero de 2010 con asunto: “Solicitud de instrucción de Procedimiento Administrativo Sumario de Resolución Contractual contra el señor ISAAC FELIPE BATISTA EDUARTE, cédula de identidad número 1-1376-0041.” (Folios del 94 al 95).
 - v. Apertura del procedimiento administrativo sumario de resolución contractual del ICE contra Isaac Felipe Batista Eduarte (Folios del 96 al 104).
- 5. Certificación notarial de copia del expediente administrativo 10-034-ODPA (Folio 105).
- 6. Copia certificada del expediente administrativo 10-031-ODPA que se compone de 79 folios y consiste en un sumario de resolución contractual contra Walter Alfonso Lanza Román, y que se compone de los siguientes documentos (SA-00748-2015. Folios del 106 al 185).
 - a. Caratula del expediente administrativo (Folio 106).
 - b. Nota del ICE 384-0303-2010 del 27 de enero de 2010 con asunto: “Investigación sobre incumplimiento contractual por uso indebido de la Infraestructura de Telecomunicaciones”. (Folios del 107 al 113).
 - c. Anexo 1: Nota del ICE 6730-030-2007 del 07 de febrero de 2007 con asunto: “Operación del sistema denominado by pass”. (Folios del 114 al 117).
 - d. Anexo 2: Nota del ICE 5892-146-2010 del 19 de enero de 2010 con asunto: “Auditoria de generación de tráfico en las rutas internacionales”. (Folios del 119 al 120).
 - e. Anexo 3: (Folio 21).
 - i. Consulta de expediente de Lanza Román Walter Alfonso (Folio 112).
 - ii. Asignación vías-número (Folio 123).
 - iii. Ficha del servicio, orden número 35261299 (Folio 124).
 - iv. Recibo de depósito de garantía del servicio (Folio 125).
 - v. Ficha del servicio, orden número 35260289 (Folio 126).
 - vi. Recibo de garantía del servicio (Folio 127).
 - vii. Formula de suscripción para los servicios RDSI básico número 2524-3154 (Folio 128).
 - viii. Adendum al servicio asimétrico o RDSI. Solicitud de cuenta de internet (Folio 129).
 - ix. Formula de suscripción para los servicios RDSI básico número 2524-3181 (Folio 130).
 - x. Cédula de identidad de Walter Alfonso Lanza Román (Folio 131).

- f. Anexo 4: (Folio 132)
- i. Nota del ICE 5892-161-2010 del 21 de enero de 2010 con asunto: “Nota de Minutos. Caso Lanza Román Walter Alfonso” (Folio del 133 al 134).
 - ii. Nota del ICE 5892-162-2010 del 21 de enero de 2010 con asunto: “Calculo de daños y perjuicios contra Lanza Román Walter Alfonso” (Folios del 135 al 137).
- g. Anexo 5: (Folio 138).
- i. Email dirigido a la dirección telgram@racsa.co.cr para remisión de telegrama a Lanza Román Walter Alfonso comunicando el bloqueo precautorio de los números 2524-3154 y 2524-3181 (Folios del 139).
 - ii. Nota del ICE 380-180-2010 del 27 de enero de 2010 con asunto: “Solicitud de apertura del Procedimiento de Resolución Contractual contra WALTER ALFONSO LANZA ROMÁN. Ref. Informe de investigación por incumplimiento contractual por el uso indebido de la infraestructura de telecomunicaciones, oficio No. 384-0303-2010.” (Folios del 140 a 141).
 - iii. ICE delega la instrucción de procedimiento administrativo de resolución contractual (Folio 142).
 - iv. Nota del ICE 6000-327-2010 del 02 de febrero de 2010 con asunto: “Solicitud de instrucción de Procedimiento Administrativo Sumario de Resolución Contractual contra el señor WALTER ALFONSO LANZA ROMÁN, cédula de identidad número 1-1391-0080.” (Folios del 143 al 144).
 - v. Apertura del procedimiento administrativo sumario de resolución contractual del ICE contra Walter Alfonso Lanza Román (Folios del 145 al 147).
 - vi. Nota del ICE 380-0260-2010 del 09 de febrero de 2010, con asunto “Ampliación de cargos contra WALTER LANZA ROMAN. Ref. Ampliación de informe de investigación por incumplimiento contractual por el uso indebido de la infraestructura de telecomunicaciones, oficio 384-0469-2010” (Folios del 148 al 149).
 - vii. Nota del ICE 380-0469-2010 del 09 de febrero de 2010, con asunto “Ampliación de cargos contra WALTER LANZA ROMAN. Ref. Ampliación de informe de investigación por incumplimiento contractual por el uso indebido de la infraestructura de telecomunicaciones (Folios del 150 al 154)
- h. Anexo 1: Nota del ICE 6730-030-2007 del 07 de febrero de 2007 con asunto: “Operación del sistema denominado by pass”. (Folios del 156 al 158).
- i. Anexo 2: Nota del ICE 382-197-2009 del 21 de enero de 2009 con asunto: “Auditoria de generación de tráfico en las rutas internacionales”. (Folios del 159 al 161).
- j. Anexo 3: (Folio 162).
- i. Consulta de expediente de Lanza Román Walter Alfonso (Folio 163).
 - ii. Asignación vías-número (Folio 164).
 - iii. Detalle de trámite de solicitud 35261289 (Folio 165).
 - iv. Recibo de depósito de garantía del servicio (Folio 166).
- k. Anexo 4: (Folio 167)
- i. Nota del ICE 382-248-2010 del 03 de febrero de 2010 con asunto: “Nota de Minutos. Caso Lanza Román Walter Alfonso” (Folio del 168 al 169).
 - ii. Nota del ICE 382-248-2010 del 03 de febrero de 2010 con asunto: “Calculo de daños y perjuicios contra Lanza Román Walter Alfonso” (Folios del 170 al 172).

- I. Anexo 5: (Folio 173).
 - i. Email dirigido a la dirección telgram@racsa.co.cr para remisión de telegrama a Lanza Román Walter Alfonso comunicando el bloqueo precautorio de los números 2424-3181 (Folios del 174).
 - ii. Nota del ICE 6000-430-2010 del 11 de febrero de 2010 con asunto: “Solicitud de instrucción de Procedimiento Administrativo Sumario de Resolución Contractual contra el señor WALTER ALFONSO LANZA ROMÁN, cédula de identidad número 1-1391-0080.” (Folios del 175 al 176).
 - iii. Apertura del procedimiento administrativo sumario de resolución contractual del ICE contra Walter Alfonso Lanza Román (Folios del 177 al 184).

7. Certificación notarial de copia del expediente administrativo 10-031-ODPA (Folio 185).

8. Oficio 06333-SUTEL-DGM-2016 del 29 de agosto de 2016 con asunto: Se convoca a su representada a reunión para dar seguimiento a lo expuesto mediante documento con número de ingreso NI-0139-2015 (Folio 186 al 192).

VIII. SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

Se informa a las partes que contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, en cuyo caso deberá presentarse ante el órgano director del procedimiento para lo cual se concede el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

El recurso de revocatoria será resuelto por el órgano director del procedimiento y el de apelación por el (la) Director (a) de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 44 inciso u) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado -RIOF-).

NOTIFÍQUESE.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Walter Herrera Cantillo, Director, Dirección General de Mercados. —1 vez.—(IN2017122656).